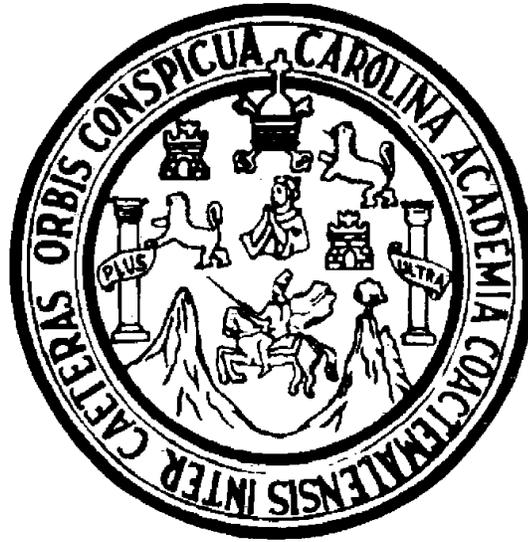


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CARRERA DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

TRABAJO DE GRADUACIÓN



TESIS

**NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE
APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ**

**KEILA VASTY PAAU MAAS
CARNÉ 200032202**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE CARRERA DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

**TESIS
NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE
APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN
CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ**

**PRESENTADA AL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE**

**POR
KEILA VASTY PAAU MAAS
CARNÉ 200032202**

**COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR AL GRADO ACADÉMICO
DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y LOS
TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADA Y NOTARIA**

COBÁN, ALTA VERAPAZ, OCTUBRE DE 2014

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR MAGNÍFICO

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO

PRESIDENTE: Lic. Zoot. M.A. Fredy Giovani Macz Choc

SECRETARIO: Lic. Econ. Héctor Virginio Escobar Rubio

REPRESENTANTE EGRESADOS: Ing. Agr. Julio Oswaldo Méndez Morales

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES: PEM. Hugo Francisco Ruano Rivera
Br. Marco Tulio Medina Pérez

COORDINADOR ACADÉMICO

Lic. Zoot. Erwin Gonzalo Eskenasy Morales

COORDINADOR DE LA CARRERA

Lic. Elfido Coy Ibarra

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN

COORDINADOR: Licda. Vasthi Alelí Reyes Laparra

SECRETARIO: Lic. Jorge Gustavo Meza Ordoñez

VOCAL: Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical

REVISOR DE REDACCIÓN Y ESTILO

Licda. Aura Violeta Rey Yalibat

REVISORA DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

M.A. Astrid Kenelma García y Vidaurre

ASESOR

M.A. Ennio Eduardo Najarro Barrios



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 15 de Julio de 2014.

**SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.**

Respetable Comisión:

Atendiendo al nombramiento de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, emitido por la honorable comisión en el cual se me nombra como Asesor de Tesis de la Bachiller KEILA VASTY PAAU MAAS, carné 200032202 y quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“Necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz”**; me es grato informarles lo siguiente:

La autora divide su trabajo en cinco capítulos en los cuales hace un estudio jurídico sobre la necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones que conozca los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respecto a la creación de Organos Jurisdiccionales e Instancias necesarias que conozcan en Primera Instancia como en Segunda Instancia para el cumplimiento efectivo de la ley de la materia, enmarcando los beneficios y aplicación de las garantías procesales en los procedimientos de niñez y adolescencia.

Luego del análisis realizado al trabajo de tesis, pude determinar que se desarrolló de manera acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación; así mismo la secuencia de los capítulos conjuntamente con la redacción y estilo hace fácil la comprensión del tema. La contribución científica queda plasmada en las conclusiones y recomendaciones las cuales se enfocan desde un punto de vista doctrinario y legal; así mismo, la bibliografía es acorde y se relaciona con el contenido de la tesis.

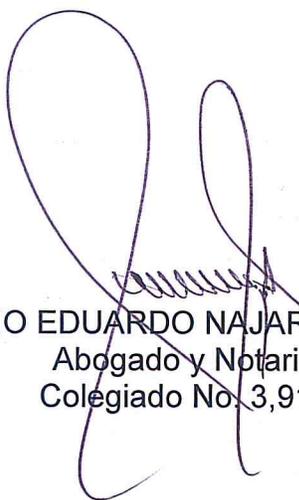
Después de reunirme con la bachiller KEILA VASTY PAAU MAAS en varias oportunidades, le sugerí algunas correcciones a los capítulos, siempre bajo el

respeto de su posición ideológica y la sustentante estuvo de acuerdo en llevar a cabo las modificaciones. Los objetivos se alcanzaron; las técnicas mayormente utilizadas fueron la bibliográfica, la cual contribuyo a obtener el material bibliográfico suficiente y actual para el desarrollo de la tesis.

Por lo que al haberse complementado satisfactoriamente la etapa de Revisión del trabajo de tesis verificando que el mismo reúne los requisitos de carácter legal y los que exige esa casa de estudios, por lo que me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE, para su posterior evaluación por el profesional revisor designado, previo a optar el grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo de ustedes,

Deferentemente:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a smaller loop on the right, with a horizontal scribble in the middle.

M.A. ENNIO EDUARDO NAJARRO BARRIOS.
Abogado y Notario
Colegiado No. 3,914



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

Cobán, Alta Verapaz, 18 de Agosto de 2014.

SEÑORES:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE -CUNOR-
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Comisión:

En cumplimiento de la resolución respectiva dictada por la honorable comisión, procedí a revisar el informe final del trabajo de graduación de la Bachiller KEILA VASTY PAAU MAAS, carné 200032202. En virtud del nombramiento de Revisor recaído en mi persona, procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN:

El informe final de trabajo de graduación **“Necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz”**; sustentado por la Bachiller KEILA VASTY PAAU MAAS, es correcto en cuanto a la terminología tanto jurídica como técnica utilizada en la misma, así como en relación a los conceptos expuestos por parte del autor.

Comparto el dictamen del Asesor, y en mi calidad de Revisora, agrego que este informe final, es un aporte importante para el desarrollo de la región, específicamente por el beneficio que se les brinda a los usuarios del sistema de justicia con la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz.

Por lo expuesto, estimo que el informe final de trabajo de graduación de la Bachiller KEILA VASTY PAAU MAAS, cumple con las disposiciones normativas para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

En tal virtud, y en calidad de Revisora, apruebo el informe final citado, pues ha cumplido con las finalidades determinadas para la carrera de

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario del Norte –
CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular me suscribo de ustedes,

Deferentemente:


M.A. ASTRID KENELMA GARCIA Y VIDAURRE.
Colegiado No. 5.817

ASTRID KENELMA GARCIA Y VIDAURRE
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

ENCARGADA DE REDACCIÓN Y ESTILO DE LA COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, catorce de octubre del dos mil catorce.-----

I) Con fundamento en las atribuciones que me fueron otorgadas en sesión ordinaria del Honorable Consejo Directivo del Centro Universitario del Norte –CUNOR- de la Universidad de San Carlos de Guatemala, nombrándome como titular, encargada de la Redacción y Estilo, se ha procedido a la revisión del formato de impresión, bibliografía, redacción y ortografía del Trabajo de Graduación titulado: **“NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ”**, de la estudiante **KEILA VASTY PAAU MAAS** con carné número 200032202 ; **II) CONSIDERANDO:** Que después del análisis y revisión pertinente, se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte – CUNOR - y demás disposiciones aplicables, a mi juicio y a las normas de redacción y estilo, el trabajo de graduación es satisfactorio. En virtud de lo anterior, se emite **DICTAMEN FAVORABLE** del trabajo de graduación relacionado.-----

Id y Enseñad a Todos


Licda. Aura Violeta Rey Yalibat
Encargada de Redacción y Estilo



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE

COMISIÓN DE TRABAJOS DE GRADUACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO, DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE (CUNOR). Cobán, Alta Verapaz, quince de octubre del año dos mil catorce. I) Se tiene como analizado el expediente del estudiante **KEILA VASTY PAAU MAAS**, con carné número 200032202 y por recibidos los dictámenes favorables de asesor, revisor y encargado de redacción y estilo del trabajo de graduación intitulado **“NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ”** y comprobándose haber cumplido con los requerimientos establecidos en el Normativo General de Trabajos de Graduación para las carreras a nivel de grado del Centro Universitario del Norte –CUNOR- y demás disposiciones aplicables, esta Comisión en forma colegiada, **DA VISTO BUENO** al trabajo de graduación referido; II) Remítase a la Dirección del Centro Universitario del Norte para que se emita la orden de impresión respectiva; III) Notifíquese.


Licda. Vasthi Aleli Reyes Laparra
Coordinadora




Lic. Jorge Gustavo Meza Ordoñez
Secretario


Lic. Álvaro Enrique Sontay Ical
Vocal

HONORABLE COMITÉ EXAMINADOR

En cumplimiento a lo establecido por los estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, presento a consideración de ustedes el trabajo de graduación titulado: Necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz, como requisito previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.



Keila Vasty Paau Maas
Carné 200032202

RESPONSABILIDAD

“La responsabilidad del contenido de los trabajos de graduación es: Del estudiante que opta al título, del asesor y del revisor; la Comisión de Redacción y Estilo de cada carrera, es la responsable de la estructura y la forma”.

Aprobado en punto SEGUNDO, inciso 2 .4, subinciso 2.4.1 del Acta No. 17-2012 de Sesión extraordinaria de Consejo Directivo de fecha 18 de julio del año 2012.

DEDICATORIA

A:

- DIOS:** Mi creador, por todas las bendiciones concedidas, a ti sea toda la gloria y la honra.
- MIS PADRES:** Arnoldo Paau Coy y María Verónica Maas, por brindarme su amor, apoyo y ejemplo en cada una de las etapas cruciales de mi vida y sobre todo haberme inculcado el respeto y amor a Dios.
- MI ESPOSO:** Herbert Geovany Alvarado Baltazar, por su amor y apoyo brindado.
- MIS HIJOS:** Preciosos querubines Jean Carlos Arnold Geovany y Darlen Keila Geovana quienes me inspiran a alcanzar las metas trazadas.
- MIS ABUELOS:** Guadalupe Caal (q.e.p.d.), Marta Maas Pacay y Adela Coy, por su amor incondicional y apoyo brindado en mi época estudiantil.
- MIS HERMANAS/OS:** Mirza Liliana, Jaime Anibal y Moises José Pablo, por su apoyo y que este triunfo sea un ejemplo que puedan seguir.

A TODA MI FAMILIA:

Por su apoyo moral y espiritual, que Dios les bendiga.

LOS LICENCIADOS:

Franklin Tení (q.e.p.d.) por sus sabios consejos y apoyo académico para que pudiera alcanzar este triunfo, Estuardo Lázaro y Cesar Florencio Gonón Portillo.

MIS AMIGOS:

A todos y cada uno de ustedes, por acompañarme siempre en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

A:

LA TRICENTENARIA Por ser el centro de mi formación profesional al
UNIVERSIDAD DE SAN darme la oportunidad de estudiar en esta casa
CARLOS DE GUATEMALA Y de estudios.
AL CENTRO UNIVERSITARIO
DEL NORTE:

MI ASESOR: M.A. Ennio Eduardo Najarro Barrios, por sus sabias enseñanzas, consejos y por motivarme a creer que las metas y los triunfos pueden alcanzarse, a través de su valioso apoyo al asesorarme en el desarrollo del presente trabajo.

MI REVISORA: M.A. Astrid Kenelma García y Vidaurre, por compartir conocimientos académicos y por su disposición en la revisión del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE GENERAL

| | Página |
|---------------------|---------------|
| RESUMEN | ix |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| OBJETIVOS | 5 |

CAPÍTULO 1 PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

| | |
|--|----|
| 1.1 Consideraciones previas | 7 |
| 1.2 Definición, derechos de la niñez y adolescencia y su naturaleza jurídica | 8 |
| 1.2.1 Definición de niño | 8 |
| 1.2.2 Definición de adolescente | 9 |
| 1.2.3 Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad o de la niñez y adolescencia | 10 |
| 1.2.4 Características que distinguen el derecho de la niñez y adolescencia | 12 |
| a. Inimputabilidad | 12 |
| b. Tutelaridad | 13 |
| c. Informalidad | 13 |
| d. Oralidad | 14 |
| e. Privacidad | 14 |
| f. Clasista | 14 |

| | | |
|-------|--|----|
| 1.2.5 | Autonomía del derecho de los menores de edad | 16 |
| a. | Autonomía científica | 16 |
| b. | Autonomía jurídica | 17 |
| 1.2.6 | Derechos tutelares e inherentes de la niñez y adolescencia | 19 |
| 1.3 | Proceso penal en menores de edad en Guatemala | 21 |
| 1.3.1 | Principios procesales rectores | 30 |
| a. | Protección integral | 30 |
| b. | Principio de interés superior | 31 |
| c. | Formación integral, reinserción social del adolescente y respeto a los derechos | 32 |
| 1.3.2 | Garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos | 33 |
| 1.3.3 | Principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal | 36 |
| a. | Principio de justicia especializada | 36 |
| b. | Principio de lesividad | 37 |
| c. | Principio de confidencialidad y derecho de privacidad | 37 |
| d. | Principio de determinación de sanciones | 38 |
| e. | Internamiento en centros especializados | 38 |
| f. | Principio del debido proceso | 39 |
| g. | Principio de legalidad | 40 |
| h. | Principio acusatorio | 40 |
| i. | Principio de oportunidad reglada | 41 |
| j. | Principio de igualdad y no discriminación | 41 |
| k. | Presunción de inocencia | 42 |
| l. | Derecho a la defensa | 42 |
| m. | Principio de contradicción | 43 |
| n. | Libertad probatoria y licitud de la prueba | 43 |
| o. | Principio de oralidad | 44 |
| p. | Principio de concentración y continuidad | 45 |
| q. | Principio de racionalidad y proporcionalidad | 45 |

| | |
|---|----|
| r. Principio de única persecución | 46 |
| s. Derecho constitucional al recurso | 46 |
| t. Principio de gratuidad y celeridad | 47 |
| u. Principio favor rei (in dubio pro reo) | 47 |
| 1.3.4 Legislación de menores de edad en Guatemala | 48 |

CAPÍTULO 2

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

| | |
|--|----|
| 2.1 Definición de jurisdicción | 51 |
| 2.1.1 Integración de la jurisdicción según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal | 53 |
| 2.2 Definición de competencia | 54 |
| 2.2.1 Clasificación de competencia | 55 |
| 2.2.2 Cuestión de competencia | 56 |
| 2.2.3 Reglas de la competencia según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal | 57 |
| 2.3 Organismo Judicial | 58 |
| 2.3.1 Historia | 58 |
| 2.3.2 Funciones del Organismo Judicial | 61 |
| 2.3.3 Corte Suprema de Justicia y su integración | 63 |
| 2.3.4 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia | 65 |
| 2.3.5 Juzgado de Ejecución de Medidas | 65 |
| 2.3.6 Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal | 66 |
| 2.3.7 Juzgado de la Niñez y Adolescencia | 67 |
| 2.3.8 Juzgado de Paz | 67 |

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

| | | |
|-------|---|----|
| 3.1 | Derecho constitucional al recurso como principio procesal | 69 |
| 3.2 | Procedimiento del recurso de apelación en materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos | 71 |
| 3.2.1 | Trámite judicial del recurso de apelación dentro del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y sus plazos | 72 |
| 3.2.2 | Trámite administrativo de éste recurso de apelación | 74 |
| 3.2.3 | Ocurso de Hecho | 76 |
| 3.3 | Procedimiento del recurso de apelación e materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal | 77 |
| 3.3.1 | Trámite judicial del recurso de apelación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y sus plazos | 78 |
| 3.3.2 | Trámite administrativo del recurso de apelación dentro del procedimiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal | 80 |
| 3.4 | Derecho comparado respecto a la necesidad de la creación de Salas de la Corte de Apelaciones en materia de la niñez y adolescencia | 82 |

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ

| | | |
|-----|---|----|
| 4.1 | Consideraciones preliminares | 89 |
| 4.2 | Consideraciones necesarias para crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz | 92 |

| | | |
|-------|--|----|
| 4.2.1 | Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por la violación a los principios constitucionales, derechos humanos de la niñez y adolescencia establecidos en tratados y convenios internacionales y a los principios rectores y al propio procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal | 92 |
| 4.2.2 | Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la Ley del Organismo Judicial | 95 |
| 4.2.3 | Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia | 97 |
| 4.2.4 | Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en el Acuerdo Número 31-2003, emitida por la Corte Suprema de Justicia | 99 |

CAPÍTULO 5

ANÁLISIS DE ENCUESTAS DIRIGIDAS A ABOGADOS Y NOTARIOS

| | | |
|--------|---|-----|
| 5.1 | Resultados de las encuestas realizadas a los abogados y notarios en Cobán, Alta Verapaz | 107 |
| 5.2 | Recursos de apelación interpuestos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz | 115 |
| 5.3 | Discusión y análisis de resultados | 118 |
| 5.3.1. | Derecho a un recurso sencillo | 124 |
| | CONCLUSIONES | 127 |
| | RECOMENDACIONES | 129 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 131 |
| | ANEXOS | 135 |

ÍNDICE DE GRÁFICAS

- Gráfica 1: Considera usted que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una norma positiva? 107
- Gráfica 2: A partir de que cobró vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se han respetado los derechos de la niñez contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los Derechos del Niño? 108
- Gráfica 3: Dentro de los procedimientos de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, como de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se observan y se cumplen todos los principios y garantías constitucionales, como principios rectores y procesales establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? 109
- Gráfica 4: El Organismo Judicial ha cumplido con crear en toda la República de Guatemala, los órganos jurisdiccionales suficientes con su respectiva jurisdicción y competencia para que puedan conocer los procedimientos en materia de la Niñez y Adolescencia, tanto en primera instancia, como en segunda instancia? 110
- Gráfica 5: El Artículo 1 del Acuerdo Número 31-2003, emitido por la Corte Suprema Justicia, contraviene y vulnera los

derechos de la niñez y adolescencia regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención sobre los derechos del niño al disponer la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con competencia en todo el territorio nacional, pero con sede en la ciudad de Guatemala, ante el incremento de la población menor de edad?

111

Gráfica 6: El Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios rectores regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, básicamente lo concerniente a la protección integral, interés superior del niño y no revictimización, por la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional?

112

Gráfica 7: Considera usted que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en lo que concierne al principio de justicia especializada, debido proceso, derecho constitucional a recurrir, celeridad, derechos de igualdad y no revictimización, al crear únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional?

113

Gráfica 8: Es necesario crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley

ÍNDICE DE ESQUEMAS

| | |
|---|----|
| Esquema1: Trámite judicial del Recurso de Apelación dentro del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y sus plazos | 73 |
| Esquema 2: Trámite judicial del Recurso de Apelación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y sus plazos | 79 |

RESUMEN

En la *Constitución Política de la República de Guatemala*, se encuentra reconocido que el Estado se organiza para darle protección a la persona y a la familia, se reconocen también derechos inherentes previendo la dignidad, integridad y seguridad del ser humano, en especial el de los menores de edad, es decir del niño, niña y adolescente, lo que en la práctica procesal difícilmente se lleva a cabo, pero con el esfuerzo conjunto de todos los hombres, el propio Estado y la sociedad pueden adquirir existencia real.

El Derecho de la niñez y adolescencia en Guatemala, a través de la historia ha sido cambiante por la propia necesidad de crear ordenamientos jurídicos que se adapten a la realidad jurídica de la niñez, pues en nuestro país el derecho de menores de edad era basado en el modelo tutelar, con la diferencia de que se protegía al menor de edad como simple objeto y constantemente se generaba vulneración a los derechos de la niñez, especialmente por parte de los Órganos del Estado, por tal razón fue necesario implementar en el derecho interno el modelo de protección integral, que reconoce al menor de edad como ser humano sujeto de derechos.

Con la aprobación y ratificación de la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención Sobre los Derechos del Niño en Guatemala surgió la necesidad de crear la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en la cual se encuentran establecidos los principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, como los principios procesales rectores y garantías fundamentales del proceso de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, los cuales deben ser

observados con el objeto de no revictimizar al menor de edad, ni vulnerarle sus derechos.

Tomando en cuenta que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* regula la creación de los juzgados y demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la propia Ley, ya que es aplicada por los juzgados especializados, aunado a ello constitucionalmente se encuentra establecido que el Estado se organiza para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y para cumplir con la misión y visión que el Organismo Judicial ha trazado, resulta necesario que este organismo del Estado descentralice la administración de justicia en segunda instancia en materia de la niñez y adolescencia a los departamentos de la República o bien los regionalice.

Es indispensable que la niñez que se encuentra amenazada y violada en sus derechos, como la niñez que se encuentra en conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz, tengan fácil acceso a la justicia especializada en segunda instancia, que se respete el debido proceso, y que en dichos procedimientos haya celeridad e igualdad procesal, de acuerdo al principio de interés superior del niño, el cual prevalece sobre cualquier otro interés de Derecho Público o Privado, por lo que basado en Ley resulta necesario crear en Cobán, Alta Verapaz, una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que conozca en segunda instancia los procedimientos de la niñez y adolescencia.

El método utilizado es el jurídico descriptivo, que permite desintegrar un problema jurídico, estableciendo relaciones y niveles de funcionamiento de una norma jurídica, como la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en Cobán, Alta Verapaz. La técnica que se utilizó para el desarrollo de la tesis es documental, fichas bibliográficas y encuestas para comprobar el problema a través de información jurídica y doctrinaria.

INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se abordó para su estudio, debido a la importancia que tiene la niñez y el interés superior que en la actualidad tiene el niño y la niña, como ser humano sujeto de derechos, a quien se debe proteger respetando sus derechos establecidos en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, Declaración de los Derechos del Niño, Convención Sobre Derechos del Niño y la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, para alcanzar el fin supremo del Estado que es la realización del bien común.

El Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial crea los Órganos Judiciales necesarios con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procesos en materia de la niñez y adolescencia garantizando y respetando los derechos de la niñez.

El objetivo de la presente investigación es instituir la necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones con sede en Cobán, Alta Verapaz, por la nueva legislación que ha cobrado vigencia y positividad en materia de la niñez y adolescencia, entre ellas normas jurídicas de carácter internacional que ha aceptado y ratificado Guatemala, leyes ordinarias y disposiciones establecidas en acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que haya celeridad procesal en el procedimiento de segunda instancia y la administración de justicia sea pronta y cumplida.

El presente trabajo de tesis se encuentra conformado de cinco capítulos:

Capítulo 1: Se refiere a la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y

Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, desde el punto de vista doctrinario como legal analiza y define los términos de niño, niña y adolescente, a través de su naturaleza jurídica y las características que distinguen al Derecho de Menores, así mismo, estudia los derechos que les asiste, determinando los principios y garantías fundamentales que deben observarse en los distintos procedimientos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, para ese efecto también se bosqueja una breve reseña histórica de la legislación de menores de edad en Guatemala.

Capítulo 2: Define jurisdicción y competencia, desglosando sus clasificaciones y su forma de integración, de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se determinan las reglas que rigen la competencia, resultando necesario estudiar al Organismo Judicial y sus funciones desde los preceptos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial.

Capítulo 3: Esboza el derecho constitucional que tienen todos los sujetos procesales a recurrir, se define doctrinariamente el Recurso de Apelación y de acuerdo a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se esboza su procedencia, plazo y procedimiento, así como la procedencia del Recurso de Hecho, por último se hace un enfoque del Derecho Comparado, respecto al tema objeto de investigación.

Capítulo 4: Desarrolla las consideraciones necesarias para crear una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en Cobán, Alta Verapaz, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial y Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Capítulo 5: Análisis de las encuestas realizadas a los abogados litigantes, y comprobación del problema planteado mediante los resultados obtenidos,

determinando la necesidad de crear en Cobán, Alta Verapaz, una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en Cobán, Alta Verapaz.

Se concluye resaltando la necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en Cobán, Alta Verapaz, para no vulnerar el Artículo 1 del Acuerdo Número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia los derechos de la niñez consagradas en la *Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Sobre los Derechos del Niño* aceptados y ratificados por Guatemala, ni los principios rectores y garantías procesales reconocidas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

OBJETIVOS

GENERAL

Desarrollar un análisis técnico jurídico sobre la necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones en Cobán, Alta Verapaz, que conozca en Segunda Instancia los procedimientos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Cobán, Alta Verapaz.

ESPECÍFICOS

- a) Evaluar la aplicación de la garantía constitucional de celeridad y debido proceso, establecido por la *Constitución Política de la República de Guatemala*, como norma de carácter supremo y su relación con la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*.
- b) Describir el objeto, función y finalidad de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal* y la normativa internacional que regula en materia de Derechos Humanos y de la niñez y adolescencia, así como la acción u omisión por parte del Estado de Guatemala que garanticen el debido proceso para la aplicación de los principios rectores que inspiraron la creación de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*.
- c) Distinguir la necesidad crear una Sala de la Corte de Apelaciones en

Cobán, Alta Verapaz, que conozca de los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Cobán, Alta Verapaz, para evitar las violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia y al debido proceso, y la inaplicación de los principios rectores de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*.

CAPÍTULO 1

PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

1.1 Consideraciones previas

Al analizar el tema de menores, especialmente el de protección integral de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y el tema de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se encuentra ante un tema de sumo interés por la importancia y trascendencia que alcanzan los sujetos que forman parte de los procedimientos que indistintamente se sigan, específicamente el niño o niña, que ha motivado la creación de derechos y garantías procesales los cuales pueden ser tutelares, inherentes y de protección integral.

Es decir que particularmente protegen a los menores como personas y como seres humanos, habiendo tenido origen y auge en las dos primeras épocas del siglo XX, en donde transitaron varias declaraciones de los derechos del niño, mediante los cuales el esfuerzo era encauzar el respeto del niño como persona y como ser humano y no como simple objeto.

Cabe indicar entonces que la primera declaración de los derechos del Niño con carácter sistemático, fue la “Declaración de Ginebra de 1924, la cual fue redactada por Eglantyne Jebb, quien fue fundadora de la Organización Internacional de Save the Children, que fue aprobada por la

Sociedad de Naciones el 26 de Diciembre de 1924”,¹ cuya declaración, fue el origen y surgimiento de convenios, así como de ratificaciones que diversos Estados que aceptaron su contenido con el objeto de aplicarlo dentro de la normativa interna de cada Estado o país.

1.2 Definición, derechos de la niñez y adolescencia y su naturaleza jurídica

1.2.1 Definición de niño

Es necesario analizar el término niño, y en relación a ello se considera que: consiste en la vida del ser humano durante la etapa de la niñez, lo que a su vez significa: “Período de vida humana desde el nacimiento hasta los siete años cumplidos, en que se sitúa genéricamente el comienzo del raciocinio”.² En lo civil implica plena incapacidad de obrar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del *Código Civil*, y en lo penal, como causa primera de inimputabilidad, la minoría de edad; como lo regula el Artículo 23 del *Código Penal*.

“Se infiere que se trata de un término amplio, que se encuentra en fases de desarrollo, comprendidas entre el nacimiento y la adolescencia, es decir, niño desde el punto de vista de su desarrollo psicobiológico, esta denominación es utilizada para todo ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad, como sinónimo de infantil o pueril, el término se aplica a quien no es considerado adulto y a la etapa previa a la adolescencia”.³

En la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 1, considera y regula que: “Para los efectos de la presente

¹ EglantyneJebb –EcuRed-. *Declaración de Ginebra*. www.ecured.cu/index.php/Eglantyne_Jebb, (21 de Mayo de 2014). 4.

² Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta S.R.L. (Buenos Aires 2 011). 43.

³ Elisa Virginia Lopez Guzmán. *Tesis Sobre el Análisis Jurídico en la Medidas de protección para la Niñez y Adolescencia Amenazadas o Violadas en sus Derechos Humanos en Guatemala*. (Guatemala, 2 011). 21.

Convención, se entiende por niño todo ser humano de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁴

En conclusión se entiende como niño a todo ser humano que nace con vida y se encuentra en una etapa de desarrollo físico, psicológico y biológico hasta alcanzar los siete años de edad, antes de entrar a la etapa de la pubertad. Desde el punto de vista jurídico el niño es considerado como incapaz o inimputable.

1.2.2 Definición de adolescente

“Esta etapa consiste en la continuidad de la existencia del ser humano, en la cual se realiza la transición entre el infante o niño, adolescente, joven y adulto; cuya transición se focaliza en el cuerpo y mente, que proviene no solo de sí mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para los cambios fisiológicos que se producen en el ser humano para poder llegar a la edad adulta”.⁵

El que ha entrado en la adolescencia, lo cual se encuentra definido como: “edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”.⁶ El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites puede estar disminuida y afectar el modo de cumplimiento de la condena.

En conclusión se entiende por adolescente a todo ser humano que ha dejado la etapa de la niñez, sufriendo una transformación

⁴ Fondo Internacional de las Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-. *Convención Sobre los Derechos del Niño*. (9 de septiembre de 2 014). 2.

⁵ *Ibidem*. 8.

⁶ Manuel Osorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta (Buenos Aires 2 011). 21.

física, psicológica y emocional que se ve reflejado en su entorno social para alcanzar la juventud y la edad adulta.

1.2.3 Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad o de la niñez y adolescencia

Para determinar cuál es la naturaleza jurídica del derecho de menores de edad como anteriormente se le denominaba y en la actualidad se le denomina como derecho de la niñez y adolescencia, porque se ha tornado en un derecho dinámico y cambiante, es necesario tomar en cuenta la jerarquía de las normas jurídicas, específicamente la supremacía que la *Constitución Política de la República de Guatemala* tiene sobre el ordenamiento jurídico interno, sea que se trate del ordenamiento jurídico en el área del derecho privado o del derecho público.

Sin embargo, tal y como se regula en las normas jurídicas, existe marcada diferencia entre el derecho de la niñez y adolescencia y el derecho común, por los principios y garantías que inspiran estas áreas del derecho y su aplicación procesal a los casos concretos, específicamente si analizamos cuales son los principios que fundamentan la existencia del derecho de la niñez y adolescencia, se determinará que son anti técnicos en comparación de aquellos principios que fundamentan el derecho común.

Razón por la cual no es posible aplicar en el derecho de menores de edad o de la niñez y adolescencia, por analogía las normas del derecho común, porque en principio cuando ésta rama o área del derecho, pretendía la tutela de los menores de edad, se regía fundamentalmente por dos principios: a) Principio Tutelar, en donde se encuentra la esencia misma de su existencia; b) Principio de Cooperación, el cual se proyecta a la dinámica evolutiva de la

personalidad de los menores de edad, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria.

En la actualidad y por la evolución histórica que ha sufrido el derecho de los menores de edad, esta rama o área del derecho pretende la protección integral del menor de edad, ya no como simple objeto de tutela, ni como adulto, sino como ser humano sujeto de derechos y como persona en desarrollo, como persona que cuenta con derechos y obligaciones, de ahí que dicha evolución al derecho ha encontrado sustento entre otros principios rectores, el principio de interés superior del niño.

“Antes de entrar a analizar este principio es importante indicar que el término de interés superior del niño, ha sido objeto de muchos análisis científicos en el contexto del Derecho de Familia en países como Canadá, Francia, India, Reino Unido, Estados Unidos y Zimbabwe, pero su inclusión en la Convención abre un nuevo capítulo y hace necesario un análisis exhaustivo de su contenido y de sus implicaciones”.⁷

El interés superior del niño constituye entonces un derecho del niño, un interés que es protegido y garantizado por la Ley, pues se trata de un derecho único (del niño o niña) de inteligencia, ejercicio o concreción variable, según la situación de que se trate, o en conflicto con otros derechos o intereses que le atañen o en los que se ve involucrado, el interés de la niñez, por principio constitucional debe prevalecer siempre el del niño o la niña, pues para la ley ese interés tiene más valor que otro interés del orden común.

⁷ Alston, Gilmour-Wlash. *Interés Superior del Niño Hacia una Síntesis de los Derechos del Niño y de los Valores Culturales*. Ministerio de Trabajo. (Madrid 1 999). 51.

1.2.4 Características que distinguen el derecho de la niñez y adolescencia

Así como el derecho del orden común, posee características que lo distinguen por sus respectivas particularidades, el derecho de menores de edad anteriormente, también poseyó sus propias particularidades, y de esa cuenta es que Flores España, en su trabajo de tesis titulado “El derecho de menores y su aplicación en el medio guatemalteco”,⁸ señala que el derecho de menores tiene sus propias características, entre otras están:

a. Inimputabilidad

En el *Código Penal* de Guatemala, se establece que los menores de edad son inimputables, por lo que no se les puede considerar como delincuentes, pero la razón por la cual el menor de edad es considerado por las Leyes como persona inimputable, es porque sus actos no los ejecuta en el pleno discernimiento de sus actos y porque no ha superado el desarrollo mental, físico y emocional, por tal motivo es que el derecho de menores de edad en protección y tutela del menor, se encarga de encontrar los móviles que conducen a este a cometer un acto antisocial y trata de reincorporarlo a la sociedad, orientándolo y protegiéndolo.

En ese orden de ideas, respecto a la Inimputabilidad, Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran, lo definen como:

“La minoría de edad penal, es también una causa de inimputabilidad, que se basa en que normalmente el menor,

⁸ Elisa Virginia Lopez Guzmán. *Análisis Jurídico en la Medidas de protección para la Niñez y Adolescencia Amenazadas o Violadas en sus Derechos Humanos en Guatemala*. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. (Guatemala, 2 011). 26.

por falta de madurez, carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero, para evitar dudas y violaciones en el caso concreto y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite fijo cronológico, de modo que sólo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente”.⁹

En ese mismo orden de ideas, Jiménez de Asúa, define las causas de Inimputabilidad de la siguiente manera:

“Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que, si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró”.¹⁰

b. Tutelaridad

Consiste en la protección que en primer lugar deben brindar los padres, encargados o responsables, el Estado, y en segundo lugar el que deben de brindar todas las personas mayores de edad que tengan conocimiento de la situación irregular del menor.

c. Informalidad

En este principio se pretende romper los esquemas del proceso común, especialmente en la demasía de tiempo que

⁹ Francisco Muñoz Conde, Mercedes García Aran. *Derecho Penal*. Editorial Tirant lo Blanch. (Valencia 1 996). 77.

¹⁰ Luis Jiménez de Asúa. *Lecciones de Derecho Penal*. Editorial Mexicana. (México D.F. 1 997). 54.

superan cada una de las etapas del proceso, permitiendo entonces que el proceso en menores de edad, sea más rápido y eficaz, por la primacía del interés superior del niño.

d. Oralidad

Porque permite que en un proceso se aplique la celeridad procesal, que se tramite en el menor tiempo posible, que sea menos oneroso y que sea aplicado el principio de inmediación procesal.

e. Privacidad

Según la legislación guatemalteca el derecho de menores de edad debe proteger a la niñez y adolescencia en todos los ámbitos, razón por la cual en todos los ámbitos el procedimiento de menores de edad debe ser privado y no público con el objeto de que no se afecte, ni menoscabe su integridad privada, social y pública, es decir, que no se le vulneren sus derechos humanos.

f. Clasista

Porque esta norma es de aplicación general para toda la niñez y adolescencia de Guatemala, a quienes se les haya violado o vulnerado sus derechos, o bien hayan transgredido la Ley Penal, a efecto de protegerlos y aplicando la norma jurídica adecuada a su edad.

En la actualidad, en el modelo de Protección Integral contenido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y

Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se distinguen las siguientes características:

- a.** Abarca exclusivamente aquellos supuestos en los que una persona es menor de edad y comete delito; es decir, deja afuera del sistema penal a los adolescentes.
- b.** Se prevén alternativas o soluciones a la reacción estatal punitiva frente a un conflicto jurídico-penal; razón por la cual los jueces o juezas de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, pueden determinar las medidas aplicables a los menores sin afectar su desarrollo.
- c.** Los adolescentes gozan de todas las garantías procesales y sustantivas a las que tiene derecho un adulto en un Estado democrático frente a la coacción estatal.
- d.** La atribución de responsabilidad, en función de la particular condición de sujeto es diferente; pues, en lugar de ser penas, son medidas socioeducativas o sanciones penales juveniles; entre las que se incluyen: la amonestación, la libertad vigilada, la privación al derecho de conducir, la prestación de servicios en beneficio de la sociedad o comunidad, el ingreso en un centro de carácter terapéutico y el ingreso a un centro especial en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- e.** Profesionalización y especialización de los operadores de justicia.

- f. Atribución al Ministerio Público del impulso de la investigación y de la iniciativa procesal; con amplias facultades para finalizar el proceso de forma anticipada, según la regulación de la ley.
- g. Creación de personal capacitado (como psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos) que coadyuvan en la inserción del menor a su núcleo familiar y social.
- h. Creación de tribunales especiales, que conocen únicamente según su ámbito de aplicación.
- i. El órgano jurisdiccional, es garante de los derechos de los adolescentes.

1.2.5 Autonomía del derecho de los menores de edad

Al considerar este tema, cabe indicar que para que una ciencia o disciplina científica se le pueda reconocer su autonomía debe cumplir con requisitos que lo diferencien plenamente de otras disciplinas, siendo estos requisitos:

- a) Un campo amplio de estudio
- b) Un objetivo que perseguir
- c) Un método propio de estudio

De esa cuenta es que debe entenderse que el derecho de menores de edad posee las siguientes clases de autonomía:

a) Autonomía científica

Se sustenta que una disciplina se arroga autonomía científica, porque estudia determinado ámbito de la realidad, es

decir su objeto de estudio, y porque cuenta con principios rectores que le son propios, y la autonomía legislativa exige que hayan dispositivos jurídicos que regulen diversas aristas del derecho.

De ahí que los requisitos por los cuales el Derecho de Menores de Edad, es autónomo, son los siguientes:

“-El campo de estudio es amplio cualitativamente hablando, ya que lleva implícita doctrinas, normas e instituciones que se relacionan con el menor de edad, aunque recientemente se haya codificado en una norma jurídica específica su contenido sustantivo como adjetivo;

- El objetivo primordial que persigue es establecer al niño como sujeto de derechos, singular y autónomo, ya no como objeto de protección ejerciendo una heteronimia tutelar sobre el niño, lo cual es sinónimo de autoridad sobre el menor de edad a partir de la concepción, niñez y adolescencia, bajo el principio primordial de interés superior del niño.

Con el fin de adaptarlo a la convivencia social en la plenitud de sus capacidades físicas, mentales, sociales y culturales, es decir, la educación y reinserción social del menor, si se trata de un menor infractor de la ley penal a través de una amplia gama de medidas socioeducativas que permitan cumplir su finalidad”.¹¹

b) Autonomía jurídica

Al indicar en la autonomía jurídica se encuentra que a través de la historia esta rama del derecho cuenta con fundamentos o normas jurídicas que han evolucionado desde su origen hasta la actualidad, lo cual ha permitido alcanzar autonomía del Derecho de Menores de Edad como una rama del derecho y con legislación propia que la fundamenta.

¹¹ Ibídem., 10.

Para tal efecto, se menciona la Carta de Ginebra, los Congresos Panamericanos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño y demás Convenciones en materia de Derechos Humanos que ha realizado la República de Guatemala, entre ellas la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como la propia *Constitución Política de la República de Guatemala* y leyes ordinarias entre ellas el *Código de Menores*, el cual fue ya derogado y en la actualidad la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, la cual fue necesaria crear dada la necesidad y la exigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que hacía obsoleto el: “*Código de Menores* el cual fue creado en 1974, pero que en la actualidad fue derogado”.¹²

Ahora bien, respecto a la autonomía progresiva en materia de menores de edad la legislación nacional ha avanzado muy poco más allá de la mera enunciación del principio que la inspira, ya que esta supone que:

“En la medida que la persona avanza en el desarrollo de sus capacidades de acuerdo a su edad toma control sobre ámbitos competenciales de representación o sustitución delegados a sus padres o al Estado bajo un concepto paternalista, operando como límite a la autoridad sin importar quien pretenda ejercerla”.¹³

¹² Ibidem., 10.

¹³ Fondo Internacional de Naciones Unidas para la Infancia. - UNICEF-. *Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia*. www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual, (21 de Mayo de 2 014). 49.

1.2.6 Derechos tutelares e inherentes de la niñez y adolescencia

Derechos tutelares

Se infiere que es un concepto teleológico, cuya finalidad es proteger a los económicamente débiles, mientras que la distinción entre derecho público y derecho privado es eminentemente ontológica, es decir, atiende a la naturaleza propia de las normas jurídicas, bajo la perspectiva de su ontos, o sea, su ser mismo, su propia naturaleza con independencia de sus finalidades.¹⁴

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que las diversas declaraciones y convenios de carácter internacional regulan algunos derechos tutelares de los menores de edad o de la infancia, también lo es que por la evolución histórica y en la actualidad se imponen estos derechos tutelares como de protección integral del niño como sujeto de derechos y como persona, ya no como de simple tutela o autoridad sobre un objeto.

En ese orden de ideas el Artículo 6 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, regula que el derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente, cuyas disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable, entre ellas: Protección y Socorro especial en caso de desastres, atención especializada en los servicios públicos o de naturaleza pública, formulación y ejecución de políticas públicas específicas y asignación

¹⁴ Grandes Divisiones del Derecho. www.juridicas.unam.mx (28 de Febrero de 2 014).

específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y juventud adolescencia.¹⁵

Inherente

Sinónimo de circunstancial e innato. “Es esencial y permanente en un ser o en una cosa o no se puede separar de él por formar parte de su naturaleza y no depender de algo externo”. “Lo constituye un modo de ser intrínseco a un sujeto, y no a una relación con otra cosa. Esencial, permanente, que no se puede separar de otra cosa”.¹⁶

Derechos inherentes

Son aquellos derechos que toda persona tiene por su propia condición humana, que existen los reconozcan o no las leyes del país donde viva, sean respetados o no, independientemente si la persona vive en un país democrático o dictatorial, pues puede haber violación tanto en un país como en otro. En ese orden de ideas se puede decir que se trata: “De un derecho no transmisible a los herederos de la persona que los posee”.¹⁷

Entre otros derechos inherentes según la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra los siguientes: derecho intrínseco a la vida, derecho a la supervivencia, derecho al desarrollo del niño, derecho a que le sea asignado un nombre desde su nacimiento, derecho a ser inscrito su nacimiento en el registro respectivo, derecho a adquirir una nacionalidad, derecho a conocer a sus padres y a ser

¹⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013) 16.

¹⁶ Diccionario Enciclopédico. *Larousse*. (Editorial, S.L. 2 009) 42.

¹⁷ Diccionario Jurídico Consultor Magno. *Goldstein Mabel* (Buenos Aires. 2 013) 41.

cuidado por ellos, derecho a recibir educación, derecho a ser recreado.

1.3 Proceso penal en menores de edad en Guatemala

Antecedentes

El derecho que protege a los menores de edad, es una disciplina relativamente nueva, aproximadamente 100 años de existencia. Este derecho tuvo un avance importante en su evolución, a partir de la aprobación de la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, la cual dio un giro de garantía a la situación del menor.

Para establecer la evolución histórica podemos dividir ésta en dos etapas:

- 1ª. Relativa al modelo tutelar que predominaba hasta antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 2ª. Referida al modelo de protección integral que se introdujo como consecuencia de este Convenio.

Etapas evolutivas

Modelo tutelar. Antes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La niñez y adolescencia no eran consideradas como grupo social diferente al del adulto, existía igualdad de trato en el proceso y en la imposición de penas; es decir que, los menores pertenecían al conglomerado; sujetos a la leyes penales y procesales comunes a todas las edades; por tanto, las penas eran cumplidas en los mismos centros penitenciarios de los adultos; y, la minoría de edad, sólo constituía una atenuante en la responsabilidad penal de los menores.

Fue hasta finales del siglo XIX que en Estados Unidos, surgió un movimiento social de juristas, el cual motivó y promovió el tema de la 'Responsabilidad Penal Juvenil' y formaron una legislación que se conocería como 'Derecho Tutelar del Menor'; la cual tendría como objetivo crear un derecho específico o especializado, diferente al de los adultos.

El derecho tutelar tiene su concepción y fundamento en la teoría de la situación irregular; pensamiento que propone la protección del menor, al punto que exige que no se sujete al derecho penal; es decir que es inimputable. El juez o jueza, en este modelo, tiene una figura paternalista, que busca una solución para el menor que se encuentra en una situación irregular, para determinar la salida al conflicto que se le plantea; éste se influye de los conocimientos del psicólogo, sociólogo y trabajador social.

Lo perjudicial de esta teoría es que, se aplican medidas tutelares, con el fin de recuperar socialmente al menor; pero terminan siendo penas privativas de libertad disfrazadas, impuestas sin juicio de culpabilidad; y por supuesto, con exclusión de todas las garantías concedidas por la *Constitución Política de la República de Guatemala*. Esta teoría termina siendo, para el autor Justo Solórzano: una intervención estatal arbitraria justificada y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba. "En consecuencia, este modelo tutelar reconoce al adolescente como objeto de compasión y no como sujeto capaz de contraer derechos y obligaciones".¹⁸

Este modelo, sirvió de base para la formación de las legislaciones de América Latina, entre ellas cabe mencionar:

- Noviembre 1937, *Ley de Tribunales para Menores Dto. N° 2,043-37*
- Noviembre 1969, *Código de Menores Dto. N° 61-69*
- Noviembre 1979, *Código de Menores Dto. N° 78-79*

¹⁸ Justo Solórzano. *La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Ediciones Superiores Organismo Judicial. (Guatemala, 2 004) 59.

Con el transcurso del tiempo, se fueron haciendo evidentes las violaciones a los derechos fundamentales, el abandono del menor y la falta de oportunidad para la defensa efectiva. Muchas fueron las denuncias sobre tales condiciones, por lo que surgió, como respuesta a aquellos acontecimientos, la creación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en 1989.

Modelo de Protección Integral. Después de la Convención sobre los Derechos del Niño:

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce una nueva teoría llamada de ‘Protección Integral’; la cual considera al adolescente como un sujeto de derecho y no como objeto. Además establece que el o la menor está sometido a una regulación especial en todo su desarrollo: “Psicológico, sociológico, cultural y jurídico. La teoría de la protección integral, contenida en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, promueve dos ámbitos de aplicación”¹⁹

El primer ámbito: Que se refiere a la protección del menor cuando éste ha sido amenazado o violado en sus derechos fundamentales.

El segundo ámbito: Que se refiere a la protección de los menores en conflicto con la Ley Penal; que le atribuye, al adolescente, la responsabilidad de sus actos y le reconoce una serie de garantías sustantivas y procesales, que no eran reconocidas en la teoría de la situación irregular.

Cada ámbito de aplicación establece un tratamiento jurídico especial diferente, en tanto son de distinta naturaleza. El modelo procesal que regula al adolescente en conflicto con la Ley Penal, es un acercamiento a la justicia penal de adultos, en lo referente a derechos y garantías individuales, pues

¹⁹ Ibidem., 19.

promueve un equilibrio en la educación y la justicia, ya que contiene una orientación pedagógica en la respuesta de la infracción cometida por el adolescente, en tanto la sanción no perjudica su desarrollo integral. Las leyes que recogen la teoría de la protección integral, reconocen formalmente la naturaleza penal, pero materialmente sancionadora y educativa; en tanto el procedimiento como las medidas aplicables, se inspiran en el interés superior tanto del niño como del adolescente.

De ahí que surgen diferencias entre el modelo tutelar (de situación irregular) y el de protección integral en el ámbito procesal de aplicación, siendo las siguientes:

“Modelo tutelar: Sistema Inquisitivo, el juez es la figura central el proceso, el proceso se inicia sin acusación, el abogado defensor es posible, no necesario, proceso escrito, secreto y privado, limitación a recursos legales, rol preponderante de trabajadores sociales, el objeto del proceso es investigación de la personalidad y peligrosidad del menor. **Modelo de protección integral:** Sistema predominantemente acusatorio, el menor es la figura central en el proceso, el proceso se divide en fases, el abogado defensor es obligatorio, tiene una jurisdicción especializada, amplia utilización de recursos legales, el menor de edad responsable de sus actos, se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso”.²⁰

Proceso de protección integral de la niñez y adolescencia

El procedimiento judicial para aplicar una medida de protección hasta la fecha ha tenido una pobre regulación (por no decir nula). El antiguo Código de Menores no establecía ningún procedimiento adecuado al respecto, pero se refería al mismo a través de tres Artículos, sin indicar plazos, derechos, ni garantías. Esta situación cambia con la actual *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, dado que ésta se orienta por la doctrina de la protección integral que reconoce al niño y la niña, como al

²⁰ Ibidem., 19.

adolescente, como seres humanos sujetos de derecho; en consecuencia, esta nueva Ley desarrolla una serie de derechos y garantías mínimas que el juez y la sociedad deben respetar para lograr una eficaz y real protección de los derechos de la niñez dentro de un procedimiento judicial.

Antes de pasar a analizar su contenido, debemos empezar por establecer la diferencia existente entre derechos y garantías. En el presente caso los derechos, implican el reconocimiento de los atributos esenciales que posee una persona integrante de una comunidad jurídica, por ejemplo los derechos de los niños y las niñas reconocidos en nuestra *Constitución Política, la Convención Sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*; en relación a las garantías, estas representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce y disfrute de esos derechos sean vulnerados por el ejercicio del poder estatal o privado, ya en forma de límite al ejercicio de ese poder o como remedio específico para repelerlo (en el caso del ejercicio de un poder arbitrario).

Por tanto, las garantías, denominadas procesales por la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal*, en el Artículo 116, aseguran básicamente el ejercicio y disfrute de los derechos sustantivos de los niños y las niñas recogidos en la propia Ley y en la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, intenta responder a la triste realidad de la niñez víctima de amenazas o violaciones de sus derechos, pues con la antigua legislación tutelar, en lugar de ser protegidos eran doblemente victimizados. Baste recordar que la única solución que ofrecía el sistema tutelar frente a cualquier violación de un derecho de la niñez era su 'internamiento'. El niño o la niña víctimas eran separados de su ambiente socio-familiar, sin tomar en cuenta sus necesidades no materiales, como el afecto, el cariño y la atención y cuidado

especial; y, por ende, sin asumir el trauma que implica para un niño o niña estar solo, en un lugar desconocido, durmiendo con extraños.

Las medidas del Derecho Tutelar creaban más riesgo e inseguridad que protección. Por ese motivo, la actual *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, establece como garantía procesal que el abrigo temporal únicamente será utilizado cuando el juez agote otros recursos de colocación y protección para el niño o la niña, además, prohíbe internar a niños víctimas con victimarios, como sucedía en nuestro país hasta hace algunos años.

El procedimiento judicial de protección se inicia por conocimiento de oficio o por denuncia presentada ante el Juez de Paz o de la Niñez y Adolescencia, pero cuando se trata del Juez de Paz, una vez recibida la denuncia, éste debe citar y escuchar al niño o niña ofendido (a) y al denunciante, así como a otras personas involucradas en el caso. Con toda esa información podrá dictar la medida de protección cautelar que más se acerque a la protección del niño o niña y adolescente, podrá ordenar las diligencias que sean necesarias para esclarecer el hecho y asegurar la persecución penal del responsable; oportunamente deberá remitir lo actuado al Juez de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 103.A. de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

El Juez de Paz está facultado sólo para actuar a prevención con el objeto de dictar las medidas cautelares que sean necesarias y evitar el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez. Una vez que, se ha recibido el expediente de protección, tramitado por el Juez de Paz, o se ha recibido la denuncia, el Juez de la Niñez y Adolescencia deberá revisar las medidas cautelares dictadas y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conocimiento de hechos dentro de los diez

días siguientes. Cuando en la propia denuncia o expediente se detecte la comisión de un hecho delictivo deberá certificar lo conducente al Ministerio Público, para que éste inicie la investigación y persecución penal que corresponda.

En todos los casos deberá darse intervención inmediata a la Procuraduría General de la Nación, y se citará a las partes interesadas en el proceso: al niño o niña, su representante legal, el representante de la institución involucrada, los testigos del hecho, los peritos involucrados, es decir, médicos, psicólogos y trabajadores sociales. El juez debe asegurar la presencia de los órganos y objetos de prueba que sean indispensables para aclarar el caso, con los requerimientos y prevenciones de Ley.

El responsable de la investigación es el Abogado Procurador de la Niñez designado, éste debe promover desde el primer momento las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de la supuesta amenaza o violación, solicitando al juez que cite o recabe los órganos u objetos de prueba que logre obtener hasta antes de la audiencia de conocimiento de los hechos. El abogado presentará los estudios sociales, familiares y psicológicos que estime oportunos, para el esclarecimiento del caso, y los informes que sean necesarios. Esa audiencia tiene por objetivo conocer los hechos denunciados, con el fin de establecer si efectivamente existe una amenaza o violación a un derecho humano de la niñez y, de ser posible, promover una solución definitiva a esa situación.

Si no se llega a una solución definitiva, el juez deberá suspender la audiencia y señalará día y hora para su continuación dentro de un plazo razonable, el cual no podrá exceder de treinta días hábiles. En el auto razonado que suspende la audiencia el juez deberá pronunciarse sobre la medida cautelar ordenada, confirmándola, revocándola o modificándola. Asimismo, deberá ordenar a la Procuraduría General de la Nación que

realice la investigación que corresponde con el propósito de lograr la restauración del derecho amenazado o violado.

Dentro del plazo señalado para la continuidad de la audiencia de conocimiento de los hechos denunciados, el Abogado Procurador de la Niñez, deberá dirigir la investigación del caso y solicitar los medios de convicción que sean necesarios para:

- Determinar la existencia de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez.

- Establecer el autor o responsable de la amenaza o violación.

- Orientar la solución de dicha situación, promoviendo el cese de la violación o amenaza y procurando la restitución del derecho violado o amenazado.

- Asegurar y preparar las consecuencias jurídicas que se derivan del caso, de carácter penal, civil o familiar.

Con el objeto de establecer estos presupuestos, el Abogado Procurador de la Niñez podrá proponer los medios de prueba señalados en el Artículo 122 de la norma precitada, los cuales se recibirán de forma oral y reservada en la audiencia fijada con ese propósito y oportunamente se valorarán por el Juez de conformidad con las reglas de la sana crítica razonada. Con el objeto de asegurar la presencia de los órganos y objetos de prueba, el Procurador informará al Juez de la Niñez y Adolescencia donde están los medios de prueba que aportará en la audiencia definitiva, indicando cuáles deben ser citados o solicitados por el Juez y cuáles presentará. Las pruebas para ser valoradas deben ser recibidas en la audiencia señalada para tal fin.

El Juez actuará como un árbitro imparcial del caso, será el Procurador de la Niñez el responsable de realizar la investigación y

presentar las pruebas para el esclarecimiento y solución del caso denunciado. Siempre el juez debe escuchar la opinión del niño o niña afectado y al dictar sentencia declarará qué derechos del niño o niña se encuentran amenazados o violados y la forma en que deberán ser restituidos, deberá fijar, además, un plazo perentorio, dentro del cual deberá restituirse el o los derechos violados. El mismo juez que dictó la sentencia será el responsable de su ejecución, para el efecto solicitará los informes que sean necesarios, por lo menos cada dos meses.

En la sentencia el juez deberá hacer constar la operación racional que lo hizo dictar la medida definitiva, así como fijar el plazo y las garantías adoptadas para asegurar su cumplimiento. Al hacer uso de la sana crítica razonada el juez deberá justificar su decisión, como señala MAIER:

“El Juez debe encadenar sus argumentos racionalmente, con respecto a las leyes del pensamiento humano (lógicas: identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente) ya las de psicología y la experiencia común, y a las provenientes de los medios de prueba diligenciados en la audiencia e idóneos para ser valorados”.²¹

Las resoluciones que establezcan una medida cautelar o aquellas que no resuelvan el procedimiento de forma definitiva serán revocables de oficio o a solicitud de parte, el juez revisará la resolución impugnada y tomará en cuenta los argumentos presentados para resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes. Serán apelables la sentencia o el auto que ponga fin al procedimiento, así como los autos que determinen la separación del niño o niña de sus padres, tutores o encargados.

²¹ Escuela de Estudios Judiciales. *Sistema Judicial de Protección de los Derechos de la Niñez*. (Guatemala: Editorial Superiores, Organismo Judicial, 2 007) 67.

La justicia penal para el adolescente

La justicia, para él y la adolescente que se encuentra en conflicto con la Ley Penal, es un sistema de administración, que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los y las adolescentes, a quienes se les impute un hecho trasgresor de la Ley Penal. Una de las características, del proceso de adolescentes, es la finalidad educativa y restauradora de la pena. En consecuencia, este sistema permite la reparación del daño causado en cualquier momento del proceso y dispone una limitada facultad de restricción de derechos, al momento de imponer la sanción; estableciendo como último recurso, y sólo para infracciones muy graves, la privación de libertad.

El mandato de la justicia penal adolescente es contribuir a que los y las adolescentes se responsabilicen de sus actos, asegurando siempre subienestar. Para conseguir estos fines, el juez o la jueza, que conozca del proceso tiene que tener en cuenta, a la hora de imponer la sanción, no sólo la infracción cometida, sino toda una serie de factores psicológicos, familiares y sociales, en base a los que se determinarán las medidas que mejor incidan en su educación, procurando causarle la menor aflicción y restricción de derechos. La justicia penal adolescente tiene que articularse de forma que éste pueda comprender las consecuencias que su conducta ha tenido sobre las víctimas, directas o indirectas; ya que sólo así podrá incidirse en la asunción de su responsabilidad y en la promoción de cambios de conducta.

1.3.1 Principios procesales rectores

a. Protección integral

Hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional que evidencian un salto cualitativo

fundamental en la consideración social de la infancia. Este principio encuentra fundamento en el reconocimiento de los y las menores de edad como seres humanos y sujetos de derecho. Por tal razón, las y los adolescentes que entran en conflicto con la Ley Penal, tienen la garantía de sus derechos fundamentales como personas y, además, por su condición especial de ser menores de edad, según los Artículos 37 y 40 de la Convención Sobre los Derechos de la Niñez. Este principio, contenido en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, otorga al adolescente una regulación especial en todos los ámbitos de su desarrollo, sea social, psíquico o jurídico. Una de las características de la protección integral es el acercamiento del adolescente a las garantías dispuestas en el proceso penal de adultos, particularmente las referidas a derechos y garantías individuales. Aunque limitando al mínimo posible el carácter punitivo, y estableciendo en contra posición, una amplia variedad de sanciones socio educativas como respuesta jurídica al delito.

b. Principio de interés superior

Considera el respeto de todos los derechos de los y las adolescentes en el momento de tomar cualquier decisión que pudiere ocasionarles algún perjuicio; como también, presupone la prevalencia de los derechos del y la menor cuando entren en conflicto con otros derechos. Este principio de nota el interés particular del Estado de dar preeminencia a la niñez y adolescencia, lo que constituye el interés superior, según el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de la Niñez. Bajo este principio trascendental, debe actuar la autoridad jurisdiccional del ramo, otorgando, conforme el interés superior del o la adolescente, la preferencia a las necesidades educativas

del o la menor de edad, sobre los mecanismos de defensa de la sociedad.

El juez o la jueza de los y las adolescentes en conflicto con la Ley Penal, deberá valorar los aspectos familiares, psicológicos y sociales, sobre los cuales deberá determinar la norma o Ley que mejor incida en la educación y normalización del adolescente, por encima de otros intereses en juego. Procurar siempre, causarle la menor aflicción al adolescente, valoración que, desde luego, deberá constar de manera motivada en su resolución. De lo anterior, se infiere la importancia del rol del equipo de profesionales en ciencias de la educación y del comportamiento del psicólogo y pedagogo, dispuestos por la Ley, como asesores de la o el juez.

c. Formación integral, reinserción social del adolescente y respeto a los derechos

El equipo de profesionales, coadyuva con él juez o la jueza del ramo, en estos principios rectores, puesto que, a través de los conocimientos especializados, deberá asesorar a la autoridad judicial en la sanción que mejor se adecue a los fines socioeducativos del proceso y al bienestar del menor de edad. Estos principios encuentran sustento en la amplia gama de medidas o sanciones establecidas por la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en tanto la mayoría de éstas se dirigen a formar y reinsertar al adolescente en la sociedad. La reinserción, además, puede observarse en la norma que dispone que cuando el adolescente esté próximo a salir del centro, deberá ser preparado para su salida, desde luego con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría del centro, como también, con la colaboración y asistencia de los familiares

del o la menor de edad, extremo que se encuentra regulado en el Artículo 263 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.²²

1.3.2 Garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos

Las garantías denominadas procesales o fundamentales en el proceso de la Niñez y Adolescencia por la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en el Artículo 116 del cuerpo legal precitado, aseguran básicamente el ejercicio y disfrute de los derechos sustantivos de los niños y las niñas recogidos en la propia ley y en la *Convención sobre los Derechos de la Niñez*. En ese orden de ideas, para hacer efectivo el derecho de opinión, contenido en el Artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de la Niñez* y la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, establece las siguientes garantías procesales:

1. Que todo niño o niña deberá ser escuchado en su propio idioma, en todas las fases del proceso, señala también que su opinión y versión de los hechos será tomada en cuenta y considerada en todas las resoluciones judiciales que le afecten, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 116 inciso a) del cuerpo legal precitado.

La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, intenta responder a la triste realidad de la niñez víctima de amenazas o violaciones de sus derechos, pues con la antigua legislación tutelar, en lugar de ser protegidos eran doblemente victimizados. Baste recordar que la única solución que ofrecía el

²² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 56.

sistema tutelar frente a cualquier violación de un derecho de la niñez era su 'internamiento'. El niño o la niña víctimas eran separados de su ambiente socio-familiar, sin tomar en cuenta sus necesidades de afecto, cariño, atención y cuidado especial; por lo que las medidas del Derecho Tutelar creaban más riesgo e inseguridad que protección.

2. Que el abrigo temporal únicamente será utilizado cuando el juez agote otros recursos de colocación y protección para el niño o la niña, además, prohíbe internar a niños víctimas con victimarios, como sucedía en nuestro país hasta fechas recientes.

3. El derecho del niño y la niña a ser sujetos de derecho, implica reconocer que éstos tienen sentimientos, intereses y opiniones que pueden y deben ser valorados en todos los asuntos que les afecten. Para que este derecho sea asegurado, frente al ejercicio del poder estatal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece como garantía procesal: la participación efectiva del niño en los procesos judiciales que afecten sus intereses, y para que esa participación sea efectiva se asegura de que el niño o la niña sean asistidos técnica y humanamente. Por eso se regula la garantía de que éstos sean acompañados por un psicólogo o trabajador social, además de la asistencia jurídica que el Estado debe proporcionarles de forma gratuita.

4. El derecho de participación efectiva del niño y niña en el proceso judicial se garantiza, también, con el derecho de información, éste establece que el niño y la niña deben de ser informados por el juez, de una forma clara, precisa y comprensible, sobre el significado de cada diligencia judicial, así como, sobre el contenido y razones de cada decisión que el juez adopte. El juez

debe explicarle al niño o niña, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual seleccionó la medida, y le indicará en qué consiste y sus alcances y límites.

5. La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, establece la garantía de que toda resolución judicial, en que se afecten los intereses de un niño o niña, está sometida al principio de jurisdicción especializada. El niño y la niña tienen el derecho a que su caso sea conocido, tramitado y resuelto por un Juez especialmente entrenado y calificado para ello.

La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, exige del juez conocimientos en materia de derechos humanos de la niñez, psicología y sociología. El juez debe ser consciente de que para resolver un caso de niñez es necesario acudir a ciencias no jurídicas, como las sociales, médicas y psicológicas, para ello debe auxiliarse de otros profesionales.

6. Otra garantía procesal que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, desarrolla a partir de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, es el derecho del niño y la niña a no ser separado, contra su voluntad, de sus padres o responsables, salvo que a reserva de revisión judicial se determine que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

7. La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* en el Artículo 116, desarrolla el derecho del niño y niña víctima, a un trato digno por parte de las autoridades policiales y judiciales. Es decir, a no ser objeto de una segunda violencia (victimización secundaria) por parte del sistema de justicia. Este derecho exige de los operadores de justicia un esfuerzo orientado a humanizar su

labor, principalmente en los casos de los niños y las niñas, pues estos al encontrarse en un proceso de desarrollo son más vulnerables frente a cualquier acto de los adultos.²³

1.3.3 Principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal

a. Principio de justicia especializada

El principio de justicia especializada comprende: La efectiva aplicación de normas específicas destinadas a regular el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La existencia de juzgados exclusivos para la materia relativa al juzgamiento de menores, denominados: Juzgados de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. La participación de operadores especializados en el sistema de justicia penal de adolescentes.

Así también, lo regula la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* en sus consideraciones básicas, específicamente el Artículo 4, que establece es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. En este sentido, el ordenamiento adjetivo de menores dispone que, la jurisdicción de los juzgados de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, sea especializada.

²³ Ibidem., 37.

b. Principio de lesividad

Este principio se deriva del axioma *nulla lex poenalis sine necesitate*, que hizo exclamar a Beccaria, remitiéndose a Montesquieu: “Todo acto de autoridad..., que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico”.²⁴

En este sentido, puede decirse que el principio de lesividad impone, al Ministerio Público, a través de sus fiscales especiales, y a los jueces y juezas del ramo, la tarea de demostrar en sus requerimientos y de motivar en sus resoluciones, respectivamente, la lesividad de la conducta del adolescente. Esto con el objetivo de garantizar, que el derecho penal se constituya como instrumento de tutela. En consecuencia no podrá, la autoridad judicial especializada, imponer una medida o sanción, sin que previamente se hubiere lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado.

c. Principio de confidencialidad y derecho de privacidad

El principio de confidencialidad y el derecho de privacidad son normas especiales, contenidas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que prevalecen sobre el principio de publicidad del Derecho Procesal Penal de adultos. Estos principios tienden a proteger la dignidad y la vida privada del adolescente en conflicto con la Ley Penal, incluso las de la familia de éste, en cuanto al proceso; con la finalidad de evitar las consecuencias negativas que puede provocar, en el menor de edad, el sometimiento a un proceso de naturaleza penal, es decir

²⁴ Gilbert Armijo. *Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil*. Editado por Escuela Judicial y Programa ILANUD. (San José, Costa Rica 1 997). 81.

manteniendo el respeto de la vida privada del adolescente, demarcan el interés estatal por proteger la dignidad del menor y mantener, materialmente intacto, el ámbito de reinserción del adolescente en la sociedad.

d. Principio de determinación de las sanciones

La naturaleza jurídica de la sanción es eminentemente pedagógica, por tal razón, la autoridad jurisdiccional del ramo, podrá disponer que concluya la sanción antes del tiempo estipulado. Lo anterior, sobre la base del amplio marco sancionatorio dispuesto en la Ley, por el cual el órgano jurisdiccional procura fomentar el desarrollo personal del adolescente y la reinserción de éste en su familia y en la sociedad.

e. Internamiento en centros especializados

Por internamiento en centro especializado, se entiende toda forma de privación de libertad ambulatoria en establecimiento público o privado, del que no se permite salir al adolescente por su propia voluntad, sin que sea ordenado por autoridad competente. El proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, contiene el derecho al internamiento en centros especializados, el cual consiste en la creación de áreas físicas y la disposición de personal técnico especializado en el trabajo con menores de edad.

f. Principio del debido proceso

La *Constitución Política de la República de Guatemala*, en el Título II regula los Derechos Humanos, específicamente en el Capítulo I, preceptúa lo concerniente a los derechos individuales de las personas, entre otros derechos y principios regula lo concerniente al debido proceso, a partir del Artículo 6 al Artículo 17 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, cuyos Artículos se refieren a la detención legal, notificación de la causa de detención, los derechos que le asisten al detenido, autoridad competente y plazo para interrogar a los detenidos, centros de detención, el derecho de defensa que le asiste a los detenidos, así como, la presunción de inocencia y publicidad del proceso, la irretroactividad de la Ley en materia penal, la prohibición de declarar contra sí y parientes, por último que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificados como delito o falta y penadas por la ley anterior a su perpetración.

Este principio también se encuentra establecido en el Artículo 147 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, establece que a “los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso como al imponerles alguna medida o sanción”.²⁵ De ahí que el requerimiento básico de un debido proceso es un juicio imparcial, ante órgano jurisdiccional, con iguales características; garantizando un proceso propio de un Estado democrático; con características de igualdad de oportunidades entre los sujetos procesales; con un órgano

²⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 32.

jurisdiccional decisor, ajeno a la causa; y con protección al adolescente en conflicto con la Ley Penal.

g. Principio de legalidad

El principio de legalidad es el principal límite que impone el Estado de Derecho en el ejercicio de la potestad punitiva; por lo que es fundadamente necesario. El principio de legalidad penal material (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) contenido en la *Constitución Política de la República* en su Artículo 17 que dispone: “No hay delito ni pena sin ley anterior”²⁶ obliga a nuestro ordenamiento a que no sean punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por Ley anterior a su realización.

h. Principio acusatorio

El llamado principio acusatorio, concentrando las palabras de los juristas españoles y catedráticos de derecho procesal: De la Oliva Santos y Gómez Colomer, puede decirse que implica lo siguiente:

- “1. Que el proceso ha de desarrollarse como una contradicción igualitaria.
2. Que sólo es posible el proceso con una acusación formulada por órgano distinto al juzgador; en consecuencia, se separan las funciones de investigar, acusar y juzgar;
3. Que debe existir correlación entre la sentencia y la acusación, es decir que no es posible condenar por hechos distintos a los que constan en el probar acusatorio ni a persona distinta a la acusada.

²⁶ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 7.

4. Que está prohibida la reformatio in peius".²⁷

i. Principio de oportunidad reglada

Frente al principio de legalidad se establece, de manera alternativa o excepcional, el principio de oportunidad reglada; referido particularmente, a la actuación procesal del órgano acusador, a través de sus fiscalías especializadas, que procura excluir al adolescente del sistema de justicia penal, para evitar los efectos perjudiciales que podría tener, en su desarrollo, al sometimiento de un proceso.

La atenuación de la obligatoriedad, en la persecución penal, surge porque aplicar el principio de legalidad de manera rígida, a los adolescentes en conflicto, conllevaría a la injusticia, teniendo en cuenta la decisión de la Ley de salvaguardar el interés superior de los menores; razón por la cual este principio tiene plena vigencia en el procedimiento.

j. Derecho de igualdad y no discriminación

La *Constitución Política de la República de Guatemala*, en su Artículo 4 establece que, todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos.

Garantizando que durante la investigación y el trámite del proceso, incluso en la ejecución de las medidas, a los adolescentes se les debe respetar el derecho de igualdad ante la

²⁷ Escuela de Estudios Judiciales. *Sistema Judicial de Protección de los Derechos de la Niñez*. (Guatemala, Ediciones Superiores, Organismo Judicial, 2 007). 24.

ley, y a no ser discriminados por razones políticas, sociales, de género, raciales, religiosas, culturales o cualquier otro motivo.

k. Presunción de inocencia

La afirmación de que, toda persona acusada de un delito es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; tal y como consta en el Artículo 14 de la *Constitución Política de la República*; así como, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos, aceptados y ratificados por Guatemala. Así, para poder llegar a dictar una sentencia, la presunción de inocencia impone al juez o jueza de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, la obligación de obtener la certeza jurídica, sobre la base de los hechos planteados en juicio y las pruebas practicadas en su presencia.

l. Derecho a la defensa

La defensa técnica y la material están plenamente expresadas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*:

La defensa material: Es la que realiza el menor por sí; sea mediante la formulación de solicitudes u observaciones; o mediante proposiciones o intervenciones durante todo el proceso; e incluso, que se prolonga hasta el cumplimiento de la medida que le fue impuesta.

La defensa técnica: Es la actividad que realiza un abogado público especializado o abogado particular, antes y

durante el proceso, a favor de los intereses del adolescente que está siendo imputado de infringir una norma penal. En resumen, durante toda la etapa preparatoria la autoridad judicial especializada deberá velar por que ningún acto de investigación o diligencia provoque indefensión.

m. Principio de contradicción

El principio de contradicción, o también llamado de audiencia, garantiza a los sujetos del proceso a contribuir a conformar la sentencia que dicte el juez(a) del ramo, mediante la oportunidad en audiencia de alegar y proponer medios probatorios. Con esto, se trata de evitar que, las resoluciones jurisdiccionales provoquen perjuicio en los sujetos procesales, que no hubiesen tenido la oportunidad de ser oídos. Teniendo en cuenta que es un imperativo de la justicia: que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en proceso.

La contradicción adquiere su punto de plenitud en la etapa de juicio oral y reservado. No obstante puede considerarse que en las etapas previas existe un contradictorio, aunque mínimo. En cuanto a este contradictorio mínimo o de menor grado que debe darse en las audiencias previas al juicio oral y público (preparatoria e intermedia)

n. Libertad probatoria y licitud de la prueba

La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* dispone, en su Artículo 177, como medios probatorios admisibles, todos aquellos regulados por la Ley supletoria, es decir el *Código Procesal Penal*. En este sentido, el *Código Procesal Penal*

dispone, en concordancia de los Artículos 182, 185 y 186 el principio de libertad probatoria, que permite a las partes incorporar al proceso diferentes medios de prueba, sea permitido u otro distinto, siempre que no afecte garantías constitucionales, con los que quedan demostrados todos los hechos y circunstancias de interés para la eficaz solución del conflicto penal, por lo que todos los elementos probatorios se valorarán conforme al sistema de la sana crítica; evitándose así cualquier arbitrariedad, debido a la obligación de motivar la resoluciones judiciales.

Para la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal dispone, las reglas de la sana crítica razonada, en virtud del Artículo 177 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que se refiere a la apreciación de la prueba realizada por juez o jueza especializada; expresando en la resolución, la relación que existe entre los hechos probados y el medio u órgano probatorio; de la que se desprende la certeza en la decisión de la autoridad jurisdiccional. La valoración de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica razonada, implica que las decisiones judiciales deben seguir las reglas de la lógica común, la ciencia, la experiencia y la psicología.

o. Principio de oralidad

El principio de oralidad, por el cual predomina la palabra hablada sobre la escrita, es el instaurado, en un sistema acusatorio, como el mecanismo de comunicación y expresión entre los sujetos procesales, en cada una de las audiencias contenidas en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley

Penal, así lo dispone el Artículo 142, párrafo segundo, de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, el cual alcanza su plenitud en la etapa de juicio oral y público.

p. Principio de concentración y continuidad

Ambos principios son básicos del juicio y derivados del principio de oralidad. Para James Goldschmidt el principio de concentración se identifica con la unidad de acto, que en palabras de Chiovenda significa: "...sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelve en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas..."²⁸

La inmediación para Montero Aroca implica "la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista, entre ellos, elemento alguno interpuesto."²⁹

q. Principio de racionalidad y proporcionalidad

Este principio de origen alemán, y consustancial al Estado de Derecho significa, en el ámbito procesal, que la aplicación de una medida de coerción de privación de libertad, o de cualquier acto procesal, que afecte derechos esenciales del procesado, debe realizarse, teniendo en cuenta la idoneidad y necesidad del acto, para alcanzar el fin esperado. En este sentido, se advierte la búsqueda del límite del poder por el derecho, mediante el

²⁸ Entralgo Fernández. *El manejo del Juicio Oral*. (Honduras, Corte Suprema de Justicia. 2 001). 57.

²⁹ J. Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional I*. (Valencia, España. Ediciones Tirant Lo Blanch. 2 003). 36.

equilibrio entre la eficiencia de la persecución penal y sanción, y la garantía de los derechos fundamentales.

r. Principio de única persecución

El principio de la única persecución constituye una garantía constitucional típica de países con sistemas democráticos. Si bien este principio no aparece de forma expresa en la *Constitución Política*, si está contenido en las declaraciones y pactos internacionales suscritos por Guatemala, aunado a ello la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, así lo dispone en su Artículo 150.

s. Derecho constitucional al recurso

El recurso puede definirse como: el acto procesal por el cual las partes solicitan un nuevo examen de una resolución judicial, que les provoca sea parcial o totalmente un perjuicio. El acceso a los recursos se considera, por la doctrina reconocida, elemento integrante del debido proceso. La *Constitución Política de la República de Guatemala*, en su Artículo 211 reconoce, tácitamente, el derecho al recurso, mediante el establecimiento de la segunda instancia; mientras que el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, contenido en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, lo dispone, de manera expresa, en el Artículo 227.

De ahí que se define como recurso, al acto procesal o mecanismo que puede utilizar cualquiera de las partes para impugnar un acto del órgano jurisdiccional que consiste en

resolución y que causa agravio a sus intereses dentro de los plazos establecidos por la Ley y su procedencia.

t. Principio de gratuidad y celeridad

Lo que significa que, la justicia penal del adolescente, debe ser impartida sin costo alguno. Así también, en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, para consolidar el estado de derecho y garantizar el proceso democrático, debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal. Garantía que está reconocida, en virtud de los tratados y acuerdos internacionales ratificados por Guatemala, por lo que se introduce el derecho de toda persona acusada a ser juzgada sin demora o dilaciones indebidas, o dentro de un plazo razonable.

Desde luego, la celeridad procesal debe procurarse en la medida de los límites racionales. En este sentido, el sistema de justicia penal del adolescente, estipula los plazos que deben cumplirse, tratando de acercar, en un término razonable, el inicio del proceso a la sentencia.

u. Principio favor rei (in dubio pro reo)

Principio derivado de la presunción de inocencia, conocido también como in dubio pro reo, dicho principio pertenece al momento de la valoración de la prueba y es aplicable – por el juez o jueza de adolescentes en conflicto con la Ley Penal – cuando, del conjunto de la prueba practicada en juicio, el juez o jueza no resulte convencido sobre la culpabilidad del menor acusado, por existir una fisura en la certeza jurídica, provocada por una duda racional.

1.3.4 Legislación de menores de edad en Guatemala

Entre los años de 1824 a 1927: Surgieron centros, casas de corrección y escuelas para menores, todo con la finalidad de recluir a menores que habían violado las Leyes Penales, como también a niñas y niños abandonados, jóvenes ociosos o huérfanos. La mayoría de estos lugares eran anexos a las prisiones. Los y las menores que cometían delito eran juzgados y penados de la misma forma que los adultos.

En el año de 1937: Se promulgó la *Ley de Tribunales para Menores, Decreto Número 2,043-37*. Mediante esta Ley se formó un Consejo Consultivo conformado por un médico, un abogado y un pedagogo. Este Consejo pretendía atender los casos de los y las menores que cometían delito. Esta Ley de tribunales se regía bajo la corriente de la teoría de la situación irregular.

En el año de 1969: Se aprobó la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, y con ello, el Congreso de la República promulgó una nueva Ley llamada *Código de Menores, Decreto Número 61-69*, que de igual forma, seguía la teoría de la situación irregular.

En el año de 1979: Se trató de superar las incapacidades y vacíos que tenía el *Código de Menores*, y se aprobó una nueva Ley bajo el mismo nombre de "*Código de Menores*", *Decreto Número 78-79 del Congreso de la República*.

En el año de 1990: Se ratificó la *Convención Sobre los Derechos del Niño, Decreto Número 27-90 del Congreso de la*

República, en donde se consagra el nuevo movimiento de la teoría de la Protección Integral.

En el año de 1996: Propuesta y Aprobación del *Código de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 78-96 de la República*, norma que recoge la nueva teoría de la Protección Integral y pone fin al régimen tutelar proteccionista propio de la teoría de la situación irregular.

En el año 2003: Se Aprueba la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República*. Esta Normativa recoge los fundamentos esenciales de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, en consecuencia, promueve el derecho individual de y la menor y exige el respeto de las garantías sustantivas y procesales básicas y especiales del adolescente en conflicto con la Ley Penal.

En el año 2004: Se reforma la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, mediante el *Decreto Número 02-04 del Congreso de la República*, con el objeto de otorgar claridad en la interpretación de las normas que integran la Ley.

En conclusión como se indicó en las consideraciones preliminares y con la literatura consultada el tema de la Niñez y Adolescencia se ha convertido de suma importancia a través del tiempo, por la constante evolución sufrida, sin embargo, ha quedado establecido que este proceso evolutivo ha sido de beneficio para toda la población que se encuentra comprendida entre las etapas de la niñez y adolescencia, porque como se analizó este derecho de menores de edad tuvo una aplicación de modo tutelar lo cual generaba constante vulneración a los derechos de la niñez y

adolescencia, porque se veía al menor de edad como un simple objeto al que únicamente se debía proteger y defender.

Con las declaraciones y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos específicamente de la niñez, se reconoció al menor de edad como un sujeto de derechos, a quien se le debía respetar dichos derechos, recalcando el interés superior que tiene el niño o niña ante otros intereses del orden común, razón por la cual en nuestro país fue de importancia derogar la *Ley de Menores* por ser obsoleta ante el crecimiento poblacional y la modernización que se dio en el sistema jurídico, específicamente en el Derecho de Menores en el ámbito internacional.

De ahí que al entrar en vigencia la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, la administración de justicia se tornó un poco más garantista dentro del procedimiento, tanto para los menores de edad a quienes se les amenaza o vulnera sus derechos, como para aquellos adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley Penal, esto para cumplir las disposiciones contenidas en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, como las declaraciones y convenios, aceptados y ratificados por Guatemala.

CAPÍTULO 2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1 Definición de Jurisdicción

“Extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”.³⁰

Consiste en la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la cual tiene como características: que es irrenunciable e indelegable, que tiene una función obligatoria, gratuita y normalmente pública, que conforme a la clásica división tripartita de Montesquieu, corresponde con exclusividad al Organismo Judicial, tal y como se encuentra regulado, también en el Artículo 113 de la *Ley del Organismo Judicial*, que establece:

“Solamente corresponde a los tribunales de justicia la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado y a ningún otro ente se le puede delegar ésta función, ni los jueces pueden renunciar a administrar justicia penal, salvo las causales establecidas por la Ley”.³¹

La potestad de juzgar se manifiesta principalmente a través de la sentencia, que constituye el acto típico de la jurisdicción. Regula el Artículo 203 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*:

“La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República. Corresponde a los Tribunales la potestad de

³⁰ Ricardo Levene. *Manual de Derecho Procesal Penal*. (Buenos Aires, Argentina. Ediciones Depalma. 1 993). 22.

³¹ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj. *El Proceso Penal Guatemalteco*. (Guatemala. Editorial Artemis. 2 011). 15.

juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales de justicia el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones”.³²

Doctrinariamente encontramos la división de la jurisdicción por razón de la materia de la siguiente manera:

“Común u ordinaria: se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extiende su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la Ley a jurisdicciones especiales.

Especial, privativa o privilegiada (ut-supra): es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado, o profesión están sujetas a ella nuestro ordenamiento jurídico interno”.³³

La *Ley del Organismo Judicial*, sostiene que la jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras, Corte de Apelaciones, Sala de la Niñez y Adolescencia, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas, Juzgados de Paz o Menores, los demás que establezca la Ley.

De ahí que el Estado a través del Organismo Judicial ejerce la potestad de impartir justicia y este Organismo a su vez a través de la *Ley del Organismo Judicial* regula y distribuye esa potestad de Juzgar en cada uno de los Órganos Jurisdiccionales, lo cual genera entonces la creación mediante Acuerdo que emite la Corte Suprema de Justicia de Órganos

³² Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 32.

³³ Ibidem. 15.

Judiciales para conocer según su jurisdicción y competencia de los distintos asuntos que se sometan a su conocimiento, tal es el caso entonces, lo concerniente en materia de la niñez y adolescencia, esto según sea la necesidad demográfica de la población, tanto en la ciudad de Guatemala, como en las distintas regiones o departamentos del país.

2.1.1 Integración de la jurisdicción según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto Con la Ley Penal

Respecto a la Integración de la Jurisdicción en ésta materia, la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en su Artículo 99, preceptúa:

“La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia. Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán”.³⁴

De la norma jurídica anterior se desprende que regula taxativamente una potestad de Juzgar de forma especializada, con personal especialmente calificado, teniendo estos Órganos Jurisdiccionales la naturaleza y categoría de los Juzgados de Primera Instancia, esta forma especializada que el Estado le otorga

³⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 21.

a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, se encuentra sustentado en la Protección Integral de la Niñez y el principio de interés superior del niño, tanto cuando se hayan vulnerado o violado los Derechos de la Niñez o en los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

2.2. Definición de competencia

Es la atribución legítima a un juez para el conocimiento o resolución de un asunto. *Eduardo Couture* la define como: “Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, cantidad y lugar...”.³⁵

Es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado. Así mismo el tratadista *Francisco Carnelutti*, indica que:

“Es la pertenencia de un órgano, a un funcionario, o a un encargado, del poder sobre una litis o un negocio determinado, naturalmente esta pertenencia es un requisito de validez del acto procesal en el que el poder encuentra su desarrollo”.³⁶

La potestad jurisdiccional, según la *Constitución Política*, consiste en juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, y se atribuye, exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la Ley establezca. Así la competencia sería – en palabras de *Gómez Orbaneja* – la medida de la jurisdicción, por lo que puede definirse como:

³⁵ Oscar Alfredo Poroj Subuyuj. *El Proceso Penal Guatemalteco*. (Guatemala. Editorial Artemis, 2 011). 17.

³⁶ Francesco Carnelutti. *Estudio de Derecho Procesal*. (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1 952). 32.

“El conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la Ley, su jurisdicción; o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado, a ejercer la potestad jurisdiccional en un asunto concreto”.³⁷

Bajo este contexto doctrinario y legal, es que el Estado a través del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto la creación de Órganos Jurisdiccionales con facultad de conocer distintos asuntos según sea la competencia que se le haya delegado, es decir, que se les faculta a ejercer la potestad jurisdiccional ya sea en materia civil, mercantil, penal y en la actualidad en virtud de lo dispuesto en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, la potestad jurisdiccional de conocer los procesos de la niñez amenazada y violada en sus derechos, así como de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Para tal efecto fue creado el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, con categoría de Juzgado de Primera Instancia, cuya sede se ha circunscrito en las distintas cabeceras departamentales del país, como de la única Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y competencia en todo el territorio de la República de Guatemala, esto último hace que dentro de un proceso sea inoperante el principio de debido proceso, así como el de Interés Superior del Niño.

2.2.1 Clasificación de competencia

- Competencia por razón de territorio
- Competencia por razón de materia
- Competencia por razón de grado
- Competencia por razón de cuantía

³⁷ Ibidem. 32.

2.2.2 Cuestión de competencia

La controversia entre dos jueces o tribunales, que se plantea para determinar a cuál de ellos corresponde el conocimiento de un negocio entablado judicialmente.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por: inhibitoria se intenta ante el juez o tribunal considerado competente, a fin de que libre oficio al estimado sin competencia, para que se inhiba y remita al otro los autos, se desenvuelve según la regulación especial, ya que significa la intervención de dos órganos jurisdiccionales, a la vez declinatoria se propone al juez o tribunal que se tiene por incompetente que se separe del negocio y remita el asunto litigioso alcalificado de competente.

Sin embargo, respecto a la competencia la establece el orden *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* jurisdiccional de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, el cual se integra con los siguientes tribunales:

1. Juzgados de Paz (conocen en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal)
2. Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
3. Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
4. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, esta última según lo dispuesto en el *Acuerdo número 31-2003*, su sede se encuentra en la ciudad de Guatemala

De ahí que lo regulado en la Ley citada anteriormente, no garantiza que en determinado momento puede presentarse alguna cuestión de competencia, razón por la cual la Ley específica de la

materia, se pronuncia respecto a la forma en que se establece la competencia para el conocimiento de los procesos, indistintamente que se trate de procesos en los cuales se amenace o vulnere los derechos de la niñez, como de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

2.2.3 Reglas de la competencia según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Establece la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en su Artículo 101, que:

“La competencia por razón del territorio deberá ser determinada:

1. Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:
 - a. Por el domicilio de los padres o responsables
 - b. Por el lugar donde se encuentra el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable
 - c. Por el lugar donde se realizó el hecho
2. Para los adolescentes en conflicto con la Ley:
 - a. Por el lugar donde se cometió el hecho.”³⁸

En ese mismo orden de ideas, en relación a la ejecución de las medidas, la Ley antes mencionada en su Artículo 102, regula que: la ejecución de la medida o medidas será delegada por el juez que dictó la medida conforme: el lugar donde esté establecida la autoridad que el Juez designe, el domicilio de los padres o responsables, el lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente, el lugar donde se realizó el hecho.

³⁸ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 22.

En el presente caso, este procedimiento al ser analizado se esgrime que las reglas de la competencia, difieren de las reglas de competencia del orden común o procedimiento común para adultos en materia penal, puesto que por la misma prioridad que la Ley específica le otorga a un menor de edad, niño, niña o adolescente, protege integralmente al menor cuando a éste se le haya amenazado o violado un derecho, de igual manera ocurre cuando el menor se encuentra en conflicto con la Ley Penal, puesto que se circunda a aplicar la competencia en el lugar donde fue cometido el hecho, así mismo, en relación a la competencia para la ejecución de las medidas las cuales se delegan por el Juez que dictó la medida.

2.3 Del Organismo Judicial

2.3.1. Historia

Guatemala tiene un sistema de Gobierno Democrático y Republicano, fundamentalmente en la base del derecho escrito. Los poderes que conforman el Estado son Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El núcleo del funcionamiento del sistema judicial son las leyes y procedimientos que están incorporados en la *Constitución Política, la Ley del Organismo Judicial y los Códigos de Trabajo, Penal y Civil, Procesal Civil, Procesal Penal y Penal*, entre otros.

La primera *Constitución de Guatemala* corresponde a la República Federal y fue decretada el 22 de noviembre de 1824, por la Asamblea Nacional Constituyente y contempla la integración de la Corte Suprema de Justicia con seis o siete individuos elegidos por el pueblo. Los jueces eran nombrados por el Presidente de la República de acuerdo a las ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia.

El 15 de agosto de 1848 se formó la Primera Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala. El Acta Constitutiva del 19 de octubre de 1851, establecía que por esta única vez la Asamblea elegiría al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El 29 de enero de 1855 fue reformada el Acta Constitutiva y el Presidente de la República, General Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras durara su buen funcionamiento.

El 9 de noviembre de 1878 se integró una Asamblea Nacional Constituyente y proclamó la Constitución de 1879. Se dice en la misma que corresponde al Poder Legislativo nombrar al presidente del Poder Judicial, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados propietarios y suplentes de la Corte de Apelaciones. El Congreso tenía la potestad de removerlos de sus cargos en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobada. Se menciona que la Corte Suprema de Justicia será presidida por un Presidente y no por un regente, como en las Constituciones anteriores.

Los miembros del Poder Judicial pierden el derecho de antejuicio que anteriores constituciones le otorgaron. Correspondía al Ejecutivo hacer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la Corte de Apelaciones entre las Salas respectivas. El 5 de noviembre de 1887 fueron reformados algunos artículos de esta Constitución. Se establecía que por esa vez el Poder Legislativo nombraría a los miembros del Poder Judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia serían designados por medio de una elección directa. Una segunda reforma se realizó por el Decreto

del 20 de diciembre de 1927, expresándose que el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

El 15 de mayo de 1935, el entonces presidente de la República, General Jorge Ubico, propuso a la Asamblea Legislativa la necesidad de reformar la Constitución para alargar su período y entre las reformas se incluía otorgar al Poder Legislativo la facultad de nombrar el presidente y a los magistrados de la Corte de Apelaciones; asimismo el Congreso podía remover a éstos por las causas de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobadas y de acuerdo a la Ley.

El General Jorge Ubico expuso que las reformas eran necesarias porque según él imposibilitaban al Ejecutivo para proceder con la actividad y energía que ciertos casos demandan, a la depuración indispensable del Organismo Judicial. El 10 de enero de 1945, la Junta de Gobierno convocó a la Asamblea Nacional Constituyente para la elaboración de una nueva Constitución, la que fue decretada el 11 de marzo de 1945. Estipula que los miembros del Organismo Judicial son nombrados por el Organismo Legislativo, el que tiene facultad para removerlos en casos de mala conducta, negligencia e ineptitud debidamente comprobada con apego a la Ley, estableciéndose que el Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan del derecho de antejuicio.

En el año 1954 se convocó a otra Asamblea Constituyente que promulgó la Constitución que entró en vigor el 1 de marzo de 1956. En ésta se reguló que las autoridades del Organismo Judicial serían nombradas por el Organismo Legislativo. Es facultad de la Corte Suprema de Justicia nombrar a los Jueces de Primera Instancia

y a los de Paz, así como trasladarlos o removerlos del cargo; sin embargo, el presidente del Organismo Judicial y los magistrados gozan de antejuicio. El 5 de mayo de 1966 entró en vigencia una nueva Constitución que normaba el nombramiento de los miembros del Organismo Judicial, o sea, el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estipula que éstos serían nombrados por el Congreso. Su remoción se regulaba en la misma forma, o sea, por delito, mala conducta e incapacidad manifiesta con el voto de las dos terceras partes de los diputados.

En 1985 se decretó una nueva Constitución que entró en vigor el 14 de enero de 1986. En los Artículos comprendidos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, magistrados de la Corte de Apelaciones, Jueces de Primera Instancia y de Paz. En términos generales todo lo referente al Organismo Judicial. Esta Constitución introdujo la modalidad en relación a los jueces, magistrados de la Corte Suprema y de Apelaciones que duran cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos los segundos y nombrados los primeros.

Asegura que los magistrados no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley. Los Jueces de Instancia siempre fueron removidos discrecionalmente, no así los Magistrados que tenían prerrogativas especiales.

2.3.2 Funciones del Organismo Judicial

Conforme lo establece la *Constitución Política de la República de Guatemala*, el Organismo Judicial es el encargado de

impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar. La *Ley del Organismo Judicial* cita que en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional. El marco legal del Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia se encuentra definido en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, Artículos 203 al 222; en la *Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89* y sus reformas, y en otras Leyes ordinarias del Estado.

Misión: Administrar justicia garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social.

Visión: El Organismo Judicial tiene aprobación, credibilidad y legitimidad social a partir de liderar acciones de acceso y fortalecimiento al Sistema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia ejerce su liderazgo y dirección con acierto, oportunidad y consistencia en el marco de una gestión y estructura institucional eficiente y efectiva.³⁹

Su personal cumple sus funciones con identidad institucional, disciplina, ética, capacidad y vocación de servicio dentro de un sistema de carrera y cultura que reconoce el buen desempeño.

El crecimiento se desarrolla bajo una perspectiva estratégica con énfasis en las necesidades de justicia de la población.

Marco Legal: *La Constitución Política de la República de Guatemala* en el Título IV, Capítulo IV en sus secciones Primera,

³⁹ Organismo Judicial. www.oj.gob.gt. (17 de Marzo de 2014). 16.

Segunda y Tercera, establece la normativa jurídica en torno al Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia. Los Artículos del 203 al 222, son los que recogen la legislación constitucional de este organismo estatal.

Para las disposiciones fundamentales de organización y funcionamiento del Organismo Judicial y dar mayor eficacia y funcionalidad a la administración de justicia se creó la *Ley del Organismo Judicial, con el Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala* el veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1990 y entró en vigencia ocho días después.⁴⁰

2.3.3 Corte Suprema de Justicia y su integración

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 Magistrados, según lo establece el Artículo 214 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, quienes son electos por el Congreso de la República de Guatemala para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados que llenan los requisitos establecidos en la Ley, propuestos de una nómina de veintiséis candidatos, por la Comisión de Postulación conformada por honorables abogados quienes son funcionarios de diferentes Instituciones, tal y como se encuentra establecidos en los Artículos 208 y 215 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al presidente, quien permanece en el cargo por un año. El presidente del Organismo Judicial es también presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los

⁴⁰ Ibidem., 16.

juzgados y tribunales del país. En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal, son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos y otras funciones.⁴¹

Integración de Cámaras: La Cámara se define como un tribunal colegiado, integrado por cuatro Magistrados de la Suprema Corte, su función es conocer, analizar, discutir y resolver los recursos que de conformidad con la Ley son de su competencia:

La Cámara Civil es un órgano que conoce de asuntos relacionados con Derecho Civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).

La Cámara Penal conoce los asuntos relacionados al Derecho Penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).

La Cámara de Amparo y Antejucio, es un recurso que se presenta para resarcir un derecho violado, todos los derechos constitucionales inherentes a la persona humana, antejucio es el privilegio que la Ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

⁴¹ Ibidem., 16.

2.3.4 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

“Es donde se tramitan y resuelven los recursos que se plantean contra las resoluciones de los jueces de Primera Instancia y de Sentencia”.⁴²

De conformidad con lo establecido en el Artículo 107 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*:

“son atribuciones de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

1. Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de esta Ley.
2. Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por esta Ley.
3. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los Jueces de Primera Instancia de este ramo.
4. Resolver los conflictos de competencia que se presenten por la aplicación de esta Ley.
5. Velar porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución, Tratados y Convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.
6. Ejecutar las demás atribuciones que le asigne la Ley.”⁴³

2.3.5 Juzgado de Ejecución de Medidas

De conformidad con el Artículo 106 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*:

“son atribuciones de los jueces de Control de Ejecución de Medidas las siguientes:

1. Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.

⁴² Organismo Judicial. *www.oj.gob.gt* (17 de Marzo de 2 014). 23.

⁴³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 25.

2. Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de esta Ley.
3. Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
4. Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
5. Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
6. Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
7. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
8. Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.”⁴⁴

2.3.6 Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Conocen, tramitan y resuelven con relación a aquellas conductas que violen la Ley Penal atribuibles a adolescentes y deciden las medidas aplicables, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 105, incisos a) y b) de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

⁴⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Guatemala. (Librería Jurídica, 2 013). 24.

2.3.7 Juzgados de la Niñez y Adolescencia

Conocen, tramitan y resuelven aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia. Mediante una resolución judicial se restituye el derecho violado o cesa la amenaza o violación al menor, según lo establecido en el Artículo 104 inciso a) de la *Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia*.⁴⁵

2.3.8 Juzgado de Paz

De conformidad con el Artículo 103 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*:

“son atribuciones del Juzgado de Paz, las siguientes:

En materia de Protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- a. Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas.
- b. Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte.
- c. Decretada una medida cautelar, deberá remitir el expediente a la primera hora hábil al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

En materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal:

1. Conocer, tramitar, juzgar y resolver los hechos atribuidos a los adolescentes en cuanto a las faltas y delitos de su competencia, de conformidad al procedimiento del juicio de faltas contenido en el Código Procesal Penal.
2. Promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad.
3. Imponer las sanciones correspondientes, según la limitación dispuesta en la Ley.

⁴⁵ Ibidem., 24.

4. Conocer a prevención en donde no hubiere juez de adolescentes en conflicto con la Ley Penal o que por razones de horario u otra causa el juzgado especializado se encuentre cerrado.
5. Resolver la situación jurídica de los menores, en casos de flagrancia o de presentación de éstos.”⁴⁶

⁴⁶ Ibidem., 24.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

3.1 Derecho constitucional al recurso como principio procesal

La palabra apelación proviene de la “*apellatio*” del Derecho Romano, y significa provocación, reclamación o atraer la resolución de la causa de un órgano jurisdiccional inferior a otro superior para que decida.⁴⁷ El recurso puede definirse como: el acto procesal por el cual las partes solicitan un nuevo examen de una resolución judicial, que les provoca sea parcial o totalmente un perjuicio.⁴⁸ El acceso a los recursos se considera, por la doctrina reconocida, elemento integrante del debido proceso.

La *Constitución Política* en su Artículo 211 reconoce, tácitamente, el derecho al recurso, mediante el establecimiento de la segunda instancia; mientras que el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, contenido en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, lo dispone, de manera expresa, en su Artículo 227: Tipos de recursos. Las partes podrán recurrir las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sólo mediante los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión.

⁴⁷ Cesar Barrientos Pellecer. *Derecho Proceso Penal Guatemalteco*. (Guatemala: Ediciones Magna Terra. 1 997). 36.

⁴⁸ Santos De Oliva. *Derecho Procesal Penal*. (Madrid, España: Editorial Centros de Estudios Ramón Areces. 2 000). 41.

Es decir, que la Ley establece el derecho a la doble instancia, regulando la posibilidad de recursos contra las decisiones de los jueces de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través del recurso de apelación ante los tribunales superiores y de casación ante la Corte Suprema de Justicia. El presupuesto general para admitir el recurso, es que se haya causado un perjuicio a la parte impugnante. Por su naturaleza, es un derecho que no sólo le concierne al menor sancionado, sino también a la víctima o a la parte acusadora; pudiendo éstas, recurrir de una absolucón, por ejemplo, que no esté ajustada a derecho o de una sentencia condenatoria, si consideran que la condena impuesta es insuficiente, por corresponder una pena mayor o una calificación distinta.

Debe entenderse, además, que la petición de reexamen, mediante el recurso, conlleva que la autoridad judicial que resuelve, lo debe hacer de forma apegada a lo solicitado; sin poder o estar facultado para empeorar la situación de quien recurre. Por tal razón la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* establece la prohibición de la *reformatio in peius*, que quiere decir, prohibición de la reforma peyorativa, la que está contenida en el Artículo 231 del cuerpo legal antes mencionado. Si bien la reforma peyorativa está reconocida sistemáticamente dentro de la apelación, deberá entenderse sobre la base del sistema acusatorio, que es aplicable a todos los recursos establecidos.

Desde luego, dicha prohibición de reforma, para empeorar, sólo es posible en el supuesto de que la impugnación haya sido planteada, únicamente, por el acusado o por otro en su favor. No así en los casos en que exista paralela a la del acusado una petición de agravación formulada a instancia de parte. Por tal motivo en ningún caso el derecho de recurrir puede interpretarse como un mecanismo en el que el examen de lo actuado por el órgano judicial de primera instancia, sea para reformar en perjuicio del

acusado, porque en la propia Ley se encuentra regulada expresamente dicha prohibición.

3.2 Procedimiento del Recurso de Apelación en materia de la niñez y Adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos

Las medidas que se imponen dentro del proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, no pueden ser consideradas como resoluciones judiciales con la calidad de cosa juzgada, dada la naturaleza del sujeto víctima de la situación y los hechos. En ese sentido, se debe tener presente el carácter flexible de las resoluciones judiciales en esta materia, eso sí, para poder ser modificadas debe realizarse una revisión judicial del caso concreto y de las circunstancias que pueden generar la modificación de la resolución judicial.

En ese contexto, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que las resoluciones judiciales que afecten intereses de la niñez, en ningún caso pueden ser consideradas, formal y materialmente, como cosa juzgada, en virtud de que la naturaleza de estos casos siempre ofrece hechos nuevos y circunstancias distintas que pueden, sin limitación alguna, orientar el cambio de una decisión judicial, en aras de lograr el bienestar de los niños y niñas afectados. Con mayor razón si se toma en cuenta que es obligación de los tribunales lograr una eficaz protección a los derechos de la niñez. En consecuencia, la situación de los niños y las niñas carece de la rigidez de las decisiones de los adultos y, por el contrario, es su interés el objeto que debe prevalecer.

Las resoluciones que establezcan una medida cautelar o aquellas que no resuelvan el procedimiento de forma definitiva serán revocables de oficio o a solicitud de parte, el juez revisará la resolución impugnada y tomará en cuenta los argumentos presentados para resolver dentro de las veinticuatro horas siguientes. Serán apelables la sentencia o el auto que

ponga fin al procedimiento, así como los autos que determinen la separación del niño o niña de sus padres, tutores o encargados, esto último de acuerdo con lo establecido en el Artículo 128 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

3.2.1. Trámite judicial del recurso de apelación dentro del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos y sus plazos

Con relación a este procedimiento establece en su parte conducente el Artículo 128 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que:

“El plazo para interponer la apelación es de tres días posteriores al día de su notificación y podrá hacerse en forma verbal o por escrito ante el juzgado que conoció del asunto, el que lo remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.”⁴⁹

Así mismo, establece el Artículo 129 del cuerpo legal precitado que el objeto del Recurso de Apelación es que el Tribunal superior confirme, modifique o revoque la resolución apelada, únicamente en la parte que sea objeto del recurso, salvo que necesariamente requiera modificar otros de sus puntos como consecuencia de lo resuelto.

Ahora bien, en relación al trámite en si del Recurso de Apelación, el Artículo 130 de la Ley citada en el párrafo anterior, establece que:

⁴⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 30.

“La Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia señalará audiencia en un plazo de cinco días, para que las partes hagan uso del recurso y resolverá el mismo en un plazo de tres días. Lo resuelto deberá remitirse con certificación al Juzgado de su origen.”⁵⁰

Al analizar las normas jurídicas precitadas, se encuentra que la misma expresamente establece un plazo de interposición del Recurso de Apelación, que es de tres días, posteriores al día de la notificación de la resolución impugnada, y en virtud del principio de oralidad en éste procedimiento la Ley permite que dicha interposición del Recurso inclusive puede hacerse de forma verbal o escrita ante el Juzgado que conoció del asunto, sin embargo, únicamente dispone que se remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones, sin que regule dicho cuerpo legal plazo alguno en que el proceso deba de estar físicamente en la Sala de la Corte de Apelaciones, peor aún que en la actualidad existe creada únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, pero con sede en la ciudad de Guatemala.

ESQUEMA 1

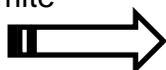
Son apelables:

- Autos que resuelvan definitivamente el procedimiento.
- Autos que determinen la separación del niño, niña y adolescente de sus padres, tutores o encargados.

Forma en que se interpone:

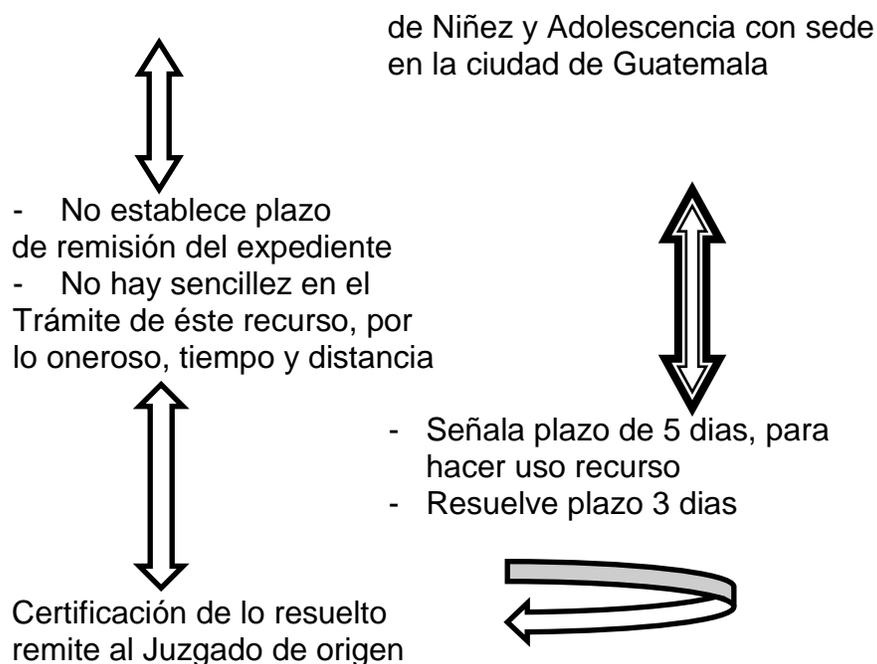
- Verbal o
- Escrito

Interpone 3 días
Juzgado de Primera
Instancia de la Niñez
remite



Sala de la Corte de Apelaciones

⁵⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 30.



3.2.2 Trámite administrativo de éste recurso de apelación

Si bien es cierto que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, no regula lo concerniente al trámite administrativo del Recurso de Apelación, también lo es que se trata de un trámite o procedimiento que no se puede obviar u omitir fácilmente para su estudio, pues cotidianamente suele aplicarse y verse reflejado en los distintos procesos de la niñez y adolescencia, en la fase recursiva, específicamente cuando se interpone el Recurso de Apelación y se le da trámite al mismo, ya que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, como ya se indicó, regula como plazo para interponer el Recurso de Apelación, el de tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada; así mismo, indica dicho cuerpo legal que el Órgano Jurisdiccional ante el cual se interpuso el recurso remitirá junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, con el objeto

de que éste Tribunal Superior confirme, modifique o revoque el contenido de la resolución impugnada.

En ese contexto, tal y como se puede apreciar en los Artículos 128 y 130 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, se regula la remisión del recurso junto con lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones, cuya gestión administrativamente deben realizar los auxiliares judiciales dentro de cada uno de los Órganos Jurisdiccionales de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que cada uno de los expedientes en los que se encuentre interpuesto un Recurso de Apelación pueda llegar al Tribunal Superior para que éste conozca.

Siendo que en materia de la Niñez y Adolescencia, la Corte Suprema de Justicia de Guatemala fundamentado en la Ley de la materia, únicamente contempló la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con competencia en todo el territorio nacional, cuyas atribuciones entre otras se encuentran el de controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados por la Ley y conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resolución que dicten los jueces de primera instancia de estos ramos, tal y como se encuentra regulado en el Artículo 107 incisos b) y c) de la *Ley del Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

Sin embargo, de lo anterior se determina que entre este lapso de remisión del recurso de apelación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia a la Sala de la Corte de Apelaciones, no existe plazo alguno o algún término prudencial que impida la dilación del traslado del expediente a la Sala, tomando en cuenta la distancia que media entre las distintas cabeceras departamentales y la ciudad capital, en cuyo lugar se encuentra la sede de la Sala de la Corte de

Apelaciones de la Niñez y Adolescencia de acuerdo a lo dispuesto en el *Acuerdo 31-2003*, emitido por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, contraria lo dispuesto en el Artículo 410 del *Código Procesal Penal*.

3.2.3 Ocurso de Hecho

En el procedimiento de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, puede darse la particularidad de que el Juez especial que conozca del proceso niegue para su trámite el Recurso de Apelación, y para ese efecto la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en su Artículo 131, regula lo concerniente al Ocurso de Hecho de la siguiente manera:

“Cuando el Juez de primera Instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada puede ocurrir de hecho dentro de tres días de notificada la denegatoria ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibido el ocurso, se requerirá al juez respectivo la remisión de las actuaciones, las que serán expedidas dentro de veinticuatro horas. El Ocurso será resuelto dentro de veinticuatro horas de recibidas las actuaciones. Si el Ocurso fuere desestimado, las actuaciones serán devueltas al tribunal de origen sin más trámite. Si se declara con lugar el ocurso, se procederá conforme a lo prescrito para el recurso de apelación.”⁵¹

De lo anterior se determina que de igual manera al ser negado para su trámite un Recurso de Apelación por parte del Órgano Jurisdiccional, la propia Ley de la materia permite ocurrir a efecto de que el tribunal superior, conozca en alzada si procede o no dicha denegatoria, y si procede o no entrar a conocer el Recurso de Apelación.

⁵¹ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 30.

En virtud de lo anterior, nuevamente la Ley de la materia permite que el Tribunal Superior o de Alzada conozca del recurso, regulando para tal efecto la remisión de las actuaciones, con la diferencia de que deben ser expedidas dentro del plazo de 24 horas, el que a su vez debe ser resuelto en 24 horas de recibidas las actuaciones, bien es cierto entonces que en este procedimiento relativo al Recurso, la norma jurídica concretamente fija los plazos de remisión de las actuaciones como para ser resuelto, pero de igual forma la norma jurídica entonces se torna en vigente pero no positiva.

En la práctica procesal ante los Órganos Jurisdiccionales este plazo de remisión no se cumple, porque como se indicó anteriormente en el departamento de Alta Verapaz, no se encuentra creada una Sala que conozca en materia recursiva, es decir, en los casos en los que se interpongan Recurso de Apelación o bien un Recurso de Queja, ya que todos los expedientes deben ser remitidos a la ciudad de Guatemala, que es la sede establecida para la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

3.3 Procedimiento del Recurso de Apelación en materia de adolescentes en conflicto con la Ley Penal

La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* en su Artículo 230, establece que el recurso de apelación procede, de forma taxativa, contra las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.
- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.

f) Las demás que causen gravamen irreparable.”⁵²

3.3.1 Trámite judicial del Recurso de Apelación dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal y sus plazos

El Recurso de Apelación deberá ser interpuesto, ante el juez de primera instancia del ramo que conoce del asunto, mediante escrito fundado indicando concretamente los motivos por los que se impugna la resolución y las disposiciones legales aplicables como la prueba en la que se funda cuando fuera pertinente, dentro de los tres días contados después de la notificación.

Una vez recibido el recurso, la autoridad jurisdiccional de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal remitirá inmediatamente, las actuaciones originales a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Recibidas las actuaciones, si el escrito presentara defectos u omisiones de forma o de fondo, el tribunal superior así lo hará saber al recurrente, otorgándole a éste un plazo de tres días, contados a partir de la notificación, para que subsane el recurso, bajo sanción de inadmisibilidad, aplicando supletoriamente el Artículo 399 del *Código Procesal Penal*. Como puede observarse en esta fase recursiva dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, la misma Ley permite aplicar supletoriamente algunas normas del *Código Procesal Penal*, siempre y cuando no sea en perjuicio del procesado o empeore su situación jurídica dentro del juicio.

Al haber sido admitido el recurso por el tribunal ad quem, éste emplazará a las partes para que comparezcan a audiencia oral y reservada, con el objeto de fundamentar el recurso, en un plazo de

⁵² Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 47.

cinco días a partir de la notificación (el plazo será de diez días cuando existan razones por el término de la distancia). Inmediatamente después de la audiencia, la Sala resolverá el recurso planteado, salvo casos complejos el tribunal superior podrá resolver en un plazo no mayor de tres días, conforme lo dispuesto en los Artículos 232 y 233 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

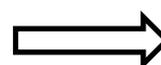
Ahora bien, cuando se trate de autos que no pongan fin al proceso, una vez recibidas las actuaciones, la Sala correspondiente resolverá dentro del plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.

ESQUEMA 2

Son apelables:

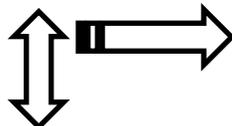
- Resolución que resuelva conflicto de competencia.
- Resolución que ordene restricción provisional
- Resolución que ordene la remisión
- Resolución que termine proceso
- Resolución que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción
- Resolución que cause gravamen irreparable

Forma en que se interpone:



- por escrito

Interpone 3 días
Juzgado de Primera
Instancia de la Niñez
remite inmediatamente

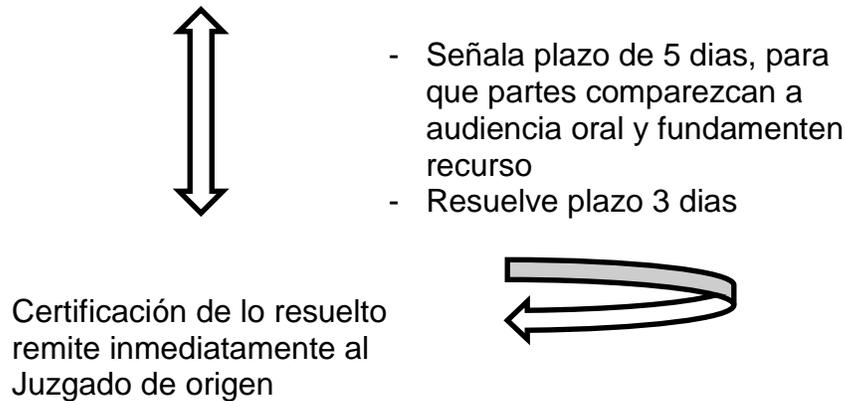


Sala de la Corte de Apelaciones
de la Niñez y Adolescencia con
sede la ciudad de Guatemala



- No establece plazo de remisión del expediente
- No hay sencillez en el Trámite de éste recurso, por lo oneroso, tiempo y distancia





3.3.2 Trámite administrativo del Recurso de Apelación dentro del Procedimiento de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Respecto a éste contenido cabe emitir el mismo pronunciamiento para el caso del proceso de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, pues si bien es cierto, la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, no regula lo concerniente al trámite administrativo del Recurso de Apelación, también lo es que se trata de un procedimiento que no se puede obviar u omitir fácilmente para su estudio, pues cotidianamente suele aplicarse y verse reflejado también en los distintos procesos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en la fase recursiva, específicamente cuando se interpone el Recurso de Apelación y se le da trámite al mismo.

La *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, regula como plazo para interponer el recurso de apelación, el de tres días posteriores a la notificación de la resolución impugnada; así mismo, indica dicho cuerpo legal que el órgano jurisdiccional ante el cual se interpuso el recurso remitirá inmediatamente a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, con el objeto de que éste tribunal superior confirme, modifique o revoque el contenido de la resolución impugnada.

En ese contexto, tal y como se puede apreciar en ambos casos y procedimientos, ahora específicamente en el Artículo 232 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, se regula la remisión inmediata a la Sala de la Corte de Apelaciones, cuya gestión administrativamente deben realizar los auxiliares judiciales dentro de cada uno de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que los expedientes en los que se encuentre interpuesto un recurso de apelación pueda llegar al tribunal superior para que éste conozca en materia de la niñez y adolescencia.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala como se describe, únicamente contempló la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con competencia en toda la República de Guatemala, para poder conocer de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en primera instancia de estos ramos, como se regula en el Artículo 107 incisos b) y c) de la *Ley del Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

Con lo cual, se logra determinar, que en el lapso de remisión del Recurso de Apelación del Juzgado de la Niñez y Adolescencia, a la Sala de la Corte de Apelaciones, no existe plazo alguno que impida la dilación del traslado del expediente a la Sala, lo cual es una total inobservancia a los principios y garantías procesales que deben velar por el interés superior del niño.

Es necesario indicar, la necesidad de elevar las actuaciones originales a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente, aunado a ello que los Juzgados tanto Primero, como Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Alta Verapaz, cuentan con un órgano superior, cuya

sede se encuentra en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, esto dentro del proceso común para adultos, que no dispone ningún interés superior como en el caso del niño, aunado a ello que en la actualidad dentro del procedimiento penal se ha permitido la creación de Salas Regionales de la Corte de Apelaciones a efecto de cumplir con los plazos establecidos en el *Código Procesal Penal*, no obstante a ello aún no se tomado en cuenta, ni se le ha dado prioridad al proceso de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

3.4 Derecho comparado respecto a la necesidad de la creación de Salas de la Corte de Apelaciones en materia de la Niñez y Adolescencia

El Derecho Comparado como premisa necesaria para un Proyecto de Reforma de los Procedimientos Familiares de Costa Rica:

COSTA RICA: Si bien la especialización en el proceso de familia se refleja en Costa Rica en la creación de órganos jurisdiccionales de la materia, tanto en primera instancia como en segunda instancia, y es más con la inserción de órganos de sub-materias específicas como lo son la violencia doméstica y las pensiones alimentarias y adolescencia, lo cierto es que esa especialización, no ha venido acompañada de normas procesales que conforme a un sistema, es decir no tienen una unidad de principio, ni de diseño.⁵³

La *Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia* tiene normas procesales importantes, como por ejemplo la posibilidad de allanamientos de morada a petición del ente de la niñez y la adolescencia. Por su parte los instrumentos internacionales tienen aspectos procesales muy relevantes, como lo son, la participación y opinión de los niños en los procesos que les

⁵³ El Proceso de familia en el derecho comparado, Poder Judicial. *sitios.poder-judicial.go.cr/salaseg*, (28 de Mayo de 2 014). 28.

atañen, regulado en la *Convención sobre Derechos del Niño* (1989, ratificada por Costa Rica en 1990) en su Artículo 12.

De ahí se puede determinar que en Centro América, específicamente Costa Rica es un país que de igual manera que Guatemala, ha aceptado y ratificado declaraciones y convenios internacionales en materia de la niñez, lo que ha motivado el interés de crear Órganos Jurisdiccionales que sean necesarios y que conozcan de ésta materia, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

En el mundo hispano:

ESPAÑA: En España hay en la actualidad 70 Juzgados de Familia que se encuentran distribuidos en 25 provincias. Otras 26 provincias, más Ceuta y Melilla, no tienen ninguno. Los 70 Juzgados de familia están ubicados en las capitales de provincia, a excepción de Pontevedra que tiene un único Juzgado de Familia en Vigo; de Asturias que dispone de un Juzgado de Familia en Gijón, además de otro en Oviedo; de Vizcaya que dispone de un Juzgado de Familia en Baracaldo, y otros tres en Bilbao; de Alicante, con un Juzgado de Familia en Elche, y otros dos en Alicante; y de Barcelona que tiene uno en Mataró, además de otros ocho en la capital.⁵⁴

Fuera de la localidad en donde se encuentran los Juzgados de Familia, todos los asuntos de Familia y Protección pasan a ser competencia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, o sólo los de Primera Instancia en las localidades donde se encuentre separada la jurisdicción civil de la penal.

Solamente los Juzgados especializados de Familia tienen a su disposición Equipos Técnicos de Apoyo (Psicólogo, Trabajador Social). El

⁵⁴ Ibidem., 28.

resto, carece de dicho apoyo y debe atender también otros asuntos judiciales además de los de Familia, o de Protección. No obstante, y en lo que se refiere a los Equipos Técnicos de los Juzgados de Familia, no son suficientes para atender la demanda de informes que se les solicitan, estando muchos de ellos desbordados de trabajo y perdiendo en calidad y eficacia. En segunda instancia, resuelven salas carentes de especialización y de formación específica de los magistrados. Generalmente los asuntos apelados van a reparto y pueden terminar en cualquier Sala.

En este caso podemos encontrar que en España se han creado Juzgados en las distintas capitales de las Provincias para que conozcan de los asuntos de familia y otra clase de asuntos, sin embargo, en muchos casos no son suficientes, extremo que si comparamos con Guatemala, podemos decir que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia de igual manera ha creado distintos Juzgados en la República de Guatemala, y que con el pasar del tiempo ha evolucionado con la Administración de Justicia, no obstante a ello es necesario que la creación de los Órganos que administran justicia sean equitativos.

MÉXICO: Aquí destaca el desarrollo progresivo que ha tenido el Estado de Hidalgo, por su especial abordaje en el *Código de Procedimientos Familiares*, el cual ha propiciado la creación de Tribunales Judiciales que conozcan de los juicios orales o escritos.⁵⁵

En México aunque no se tiene un dato certero de la cantidad de Tribunales Judiciales que se han creado, es importante hacer notar que como se indica en el párrafo anterior, el Estado de Hidalgo si ha propiciado la creación de Tribunales Judiciales a efecto de que conozcan los procedimientos familiares incluyendo los procedimientos establecidos para

⁵⁵ Ibidem., 28.

los menores de edad y adolescentes, tanto en primera instancia como en segunda instancia.

PANAMÁ: En los Artículos 737 a 834 del Código de Familia panameño se encuentra regulada la jurisdicción y los procedimientos familiares y de menores. Así mismo, a partir del Artículo 785 se encuentra regulado lo concerniente al Recurso de Apelación que regula: Contra la decisión del Juez de primera instancia cabe el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, el cual debe ser interpuesto dentro del término de los 2 días siguientes a la respectiva notificación. La apelación debe sustentarse en un solo escrito en el mismo Juzgado de instancia y dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución que la concede. Igual término tendrá la parte contraria para oponerse en un solo escrito a la apelación contado a partir de la presentación de la sustentación. Artículo 786. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que quedasen pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia, necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada e inapelable.⁵⁶

Artículo 787. El fallo de la segunda instancia debe dictarse dentro de los 30 días siguientes al ingreso del expediente a este Tribunal, y será notificado por edicto que se fijará en los estrados del Tribunal por el término de 3 días. El artículo 829 se refiere a la figura del abogado de oficio: “En las cabeceras de provincias y en los distritos donde funcionen Juzgados de Familia y Juzgados de Menores, serán nombrados uno o más abogados de oficio, que asumirán la representación gratuita ante los Juzgados de Familia y los Juzgados de Menores, de ciudadanos, familias, menores o de discapacitados que carezcan de medios económicos para pagar los

⁵⁶ Ibidem., 28.

servicios de un abogado, cuando el caso lo requiera, conforme a este Código”⁵⁷

En este caso como se puede notar Panamá cuenta con un Código de Familia, en el cual se encuentra regulado el procedimiento de menores, sin embargo, también ha propiciado la creación de un Organo Jurisdiccional en cada provincia para que conozca los asuntos de menores y de igual manera los respectivos tribunales superiores que conozcan los recursos de apelación, inclusive permite el nombramiento de Abogado que presten asistencia gratuita ante los respectivos Juzgados, cuyo aspecto resulta conveniente resaltar, además de que si se regula un plazo para que las actuaciones sean elevadas al tribunal superior, lo cual no ocurre en Guatemala en el procedimiento de menores de edad.

LA EUROPA CONTINENTAL: En este caso merece especial atención y observancia indicar que en este continente el sistema de justicia se identifica como el Atlas Judicial Europeo, que se origina de una Red Judicial Europea en materia penal o civil, que facilitan el trabajo de los juristas en la presentación y ejecución de solicitudes de asistencia Judicial entre Estados miembros.⁵⁸

El Atlas permite determinar cuál es en cada lugar la autoridad competente para recibir una solicitud de asistencia judicial y ofrece un cauce rápido y eficiente para la transmisión directa de solicitudes. Entonces “Atlas”: es una herramienta informática dinámica que permite acceder a los datos de las autoridades competentes para ejecutar solicitudes de cooperación judicial y que tiene en cuenta simultáneamente diversos tipos de datos: la zona geográfica, la organización judicial en sus respectivas instancias (de

⁵⁷ Ibidem., 28.

⁵⁸ Portal Europeo de e-Justicia –Atlas Judicial Europeo-. e-justice.europa.eu/content_europea. (31 de Mayo de 2 014). 51.

primera y segunda instancia o de alzada), el tipo de delito, el tipo de medida solicitada y los instrumentos internacionales aplicables.

FRANCIA: Los asuntos familiares son conocidos por “le jugeaux affaires familiales”, es decir el Juez de los asuntos familiares, que es un juez delegado del “tribunal de la grande instance” (TGI), traducido en la página de la Unión Europea en el Atlas Judicial como el “tribunal comarcal de primera instancia”. Que a su vez también cuentan con su respectivo tribunal de alzada, que conoce en segunda instancia los asuntos familiares y de menores de edad.

ITALIA: En el Atlas Judicial de la Unión Europea encontramos la siguiente representación, el sistema judicial “civil” de Italia: dentro del funcionamiento de la administración de justicia italiana, se hace una triple división: justicia penal, justicia civil y justicia de menores, que al igual con Francia también cuentan con su respectivo tribunal que conoce en segunda instancia.⁵⁹

Si bien es cierto, en el caso de Francia e Italia, la página consultada no nomina a estos tribunales como Sala de la Corte de Apelaciones, pero si claramente indica que la organización judicial, se le denomina Atlas y que se encuentran integrados por tribunales comarcales de primera instancia y segunda instancia.

ALEMANIA: En el Atlas Judicial de la Unión Europea encontramos el siguiente gráfico respecto a la organización judicial alemana. En el mismo encontramos la referencia a los juzgados de familia, que se denominan “familiengericht”: En este país, el tema de los procesos familiares debemos consultarlo en el *Código de la Organización Judicial* (Gerichtsverfassungsgesetz – GVG), en el *Código Procesal Civil*

⁵⁹ Ibidem., 51.

(Zivilprozessordnung – ZPO), en el *Código Civil* (BürgerlichesGesetzbuch – BGB), y en la Ley relativa a la actividad judicial no contenciosa (Gesetzüber die freiwillige Gerichtsbarkeit– FGG). Cuentan con el auxilio de servicios especializados, y la “Oficina de la Juventud” (jugendamt) debe informar siempre que el asunto se refiera a personas menores de edad. La reforma de 1976 activó el reagrupamiento de competencias. Ahora si otros asuntos surgen posteriormente, se volverán a presentar al mismo juez.⁶⁰

⁶⁰ Ibidem., 51.

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE CREAR UNA SALA DE LA CORTE DE APELACIONES PARA CONOCER LOS ASUNTOS DEL JUZGADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN COBÁN, ALTA VERAPAZ

4.1 Consideraciones preliminares

Cuando se estudia y analiza el Derecho Interno a decir, las disposiciones contenidas en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, Leyes ordinarias que son aplicables a los asuntos de la Niñez y Adolescencia entre ellas, la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* y supletoriamente el *Código Procesal Penal*; así como, al analizar y estudiar el Derecho Internacional, encontramos distintas disposiciones contenidas en las declaraciones y convenios en materia de Derechos Humanos de la Niñez que el país de Guatemala ha aceptado y ratificado, cuya normativa jurídica contiene una amplia gama de disposiciones que regulan el respeto a los Derechos Humanos de la Niñez.

Reconocen que al niño se le debe considerar y tener como persona sujeto de derechos y quien debe de gozar de una Protección Integral, dejando atrás la simple tutela a que era sometido el menor, ya no como sujeto de derecho sino como simple objeto que se debía tutelar, para tal efecto el Artículo 3 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, en su parte conducente establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...”.

En consecuencia, en el país tenemos la garantía constitucional de la actualización de nuestros derechos, específicamente lo concerniente a la niñez, tal y como lo establece el avance jurídico en los tratados internacionales universalmente creados, reconocidos y aprobados en la actualidad por Guatemala. Ahora bien, la única manera de hacer efectivos esos derechos a favor de la niñez, es a través de su aplicación constante en los Órganos Jurisdiccionales, haciendo que los principios rectores e inherentes sean vigentes y positivos en cada uno de los procesos que se ventilen ante el Juzgado o Sala de la Niñez y Adolescencia.

Con el estudio que se ha realizado, partiendo desde el aspecto general a lo particular, es necesario establecer, que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, para que pueda llegar a ser una norma de carácter vigente y positiva en su ordenamiento jurídico, es de suma utilidad que la observancia de los principios y garantías fundamentales, tanto del proceso de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, como de la niñez en conflicto con la Ley Penal, sean implementados en todas las etapas del proceso.

Es necesario que el Organismo Judicial, como el encargado de impartir justicia, fomente la creación de Órganos que tengan intervención en cada uno de los procesos de la niñez y adolescencia, a efecto de no vulnerar los derechos de la niñez, ni revictimizar a todo aquel menor que en primer lugar busca conseguir que se le brinde una protección integral que defienda y restituya sus derechos ya violentados, así como, que le garantice la aplicación de un procedimiento justo dentro de los respectivos plazos cuando se encuentre en conflicto con la Ley Penal.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, establece claramente cuál es el procedimiento a seguir dentro de proceso de niñez y adolescencia

amenazada y violada en sus derechos, como dentro de un proceso de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, inclusive fija plazos mucho más cortos que los establecidos dentro del *Código Procesal Penal*, para los procesos del orden común, cuyo campo de aplicación es para los adultos.

No obstante a ello, la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, deja un vacío legal e incongruencia por los principios y garantías básicas y fundamentales que sustentan cada uno de los procesos en los que se puede ver involucrado todo menor de edad, toda vez que entre otras garantías procesales encontramos respecto a la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos que todo procedimiento debe ser desarrollado sin demora, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

Ahora bien, en relación a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, encontramos en primer lugar los principios rectores que garantizan este proceso, entre otros, la protección integral que debe gozar el adolescente, el interés superior que tiene el niño (a) o adolescente, y el respeto a sus derechos, tal y como lo prescribe el Artículo 139 de la Ley precitada, extremo que es complementado con las garantías fundamentales y especiales que el mismo cuerpo legal precitado regula en los Artículos 148 que se refiere al derecho al Debido Proceso, que establece: “A los adolescentes se les debe respetar su derecho al debido proceso, tanto durante la tramitación del proceso, como al imponerles alguna medida o sanción.”, y el Artículo 151 que se refiere al Principio de Interés Superior, que establece: “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales.”

De esa cuenta es que surge entonces, la necesidad de analizar y considerar la creación de que tantos órganos sean necesarios para el

cumplimiento de los principios antes mencionados y cuya aplicación y funcionamiento no solo se ejerza en la ciudad capital de Guatemala, sino que también en cada uno de los departamentos ya sea que se trate de Órganos Jurisdiccionales que tengan categoría de Primera Instancia o de Sentencia, o bien de Salas Regionales de la Corte de Apelaciones con sede en los distintos departamentos de la República de Guatemala.

4.2 Consideraciones necesarias para crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz

4.2.1 Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala, por la violación a los principios constitucionales, derechos humanos de la Niñez y Adolescencia establecidos en tratados y convenios internacionales y a los principios rectores y al propio procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

En el Artículo 1 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, se encuentra declarado que el Estado de Guatemala, como tal a través de sus Organizaciones que ejercen la función pública, así como, los recursos humanos, materiales y financieros que lo integran, se establecen para dar protección a la persona y a la familia.

Respecto a éste Artículo de la *Constitución*, el Licenciado *Jorge Mario Castillo Gonzalez*, se pronuncia de la siguiente manera:

“El término “proteger”, significa “defensa de la persona y la familia”. La protección de la persona individual, se inicia antes, durante la concepción, y hasta el último día de la vida. La protección de la familia se inicia a partir de su constitución legal o jurídica, obligando a las autoridades a procurar su

consolidación y continuidad. El Estado debe cumplir con el bien común que alcanza la categoría de “fin supremo”.

La teoría jurídica acepta que el bien común justifica la omisión de requisitos y procedimientos legales, siempre que la omisión persiga la realización de ciertos valores, entre ellos, la justicia y la seguridad, o la ejecución inmediata de proyectos y programas sociales y económicos de beneficio general o colectivo.⁶¹

El Artículo anterior, guarda estrecha relación con el Artículo 44 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, toda vez que en este Artículo se garantizan los derechos inherentes a la persona humana y la protección a los mismos, así como, la ratificación o confirmación de la prevalencia del bien común sobre el interés particular o privado y la declaración de nulidad de disposiciones ordinarias que disminuyan, restrinjan o tergiversen estos derechos que garantiza la *Constitución Política de la República de Guatemala*, no obstante a ello cabe indicar que estos derechos humanos adquieren existencia real a través del esfuerzo conjunto de hombres, mujeres, Estado y sociedad en general.

De ahí que predominantemente tanto en el Artículo 44 precitado como en los Artículos 175 y 204 de la *Constitución Política de la República*, se encuentra regulada y reconocida también con total precisión la Supremacía Constitucional o la Súper Legalidad Constitucional, la que puede ser total, cuando se basa en la prevalencia de la norma constitucional sobre cualquier otra norma jurídica, incluyendo aquella que provenga del derecho internacional e ingrese al derecho interno guatemalteco con categoría de Ley o Decreto y puede ser relativa, cuando acepta la fisura introducida por el Artículo 46 de la *Constitución*.

⁶¹ Jorge Mario Castillo Gonzalez. *Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios y explicaciones*. (Guatemala: Editorial Impresiones Graficas de Guatemala, 2 003). 73.

Dicho Artículo regula lo concerniente a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, esto como excepción al principio de supremacía, puesto que el derecho interno queda sometido a tratados y convenios internacionales, siempre y cuando hayan sido suscritos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República.

Habida cuenta encontramos entonces que en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, el Estado de Guatemala ha suscrito, aceptado y ratificado declaraciones y convenios que protegen integralmente los derechos humanos de la niñez, entre otros podemos mencionar la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño, Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, adoptada el 20 de noviembre de 1989.

Del estudio hecho a los Artículos citados en los párrafos anteriores, concretamente en el Artículo 1, que indica que el Estado se organiza para proteger a la persona humana, de ahí que se entiende por Estado como el conjunto de organizaciones públicas que integran los tres organismos del Estado, cada uno de los Organismos, ejecutando acciones políticas y administrativas relacionadas con su función específica: a decir como ejemplo la legislación de normas jurídicas, administrar y aplicar justicia, toma de decisiones individuales y sociales de beneficio para todos los habitantes de la República de Guatemala.

En ese contexto y por ocasión del tema objeto de análisis, la propia *Constitución Política de la República*, dispone en su Artículo 203, que: “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de

juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.” El Licenciado *Jorge Mario Castillo Gonzalez*, en los comentarios y explicaciones que hace de la *Constitución Política de la República de Guatemala*, indica que:

*“La Constitución reconoce como “principio general de justicia”: “el derecho de todos los habitantes a la intervención judicial”, es decir, que toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la Ley, Artículo 29 de la Constitución y “el derecho de requerir justicia al tribunal competente” y “el derecho a defenderse”, Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.*⁶²

4.2.2 Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la Ley del Organismo Judicial

En virtud de lo anterior, la *Ley del Organismo Judicial* en su Artículo 51, preceptúa que:

*“El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.” Así mismo, el Artículo 52 del cuerpo legal precitado, regula que: “Para cumplir sus objetivos, el Organismo Judicial no está sujeto a subordinación alguna, de ningún organismo o autoridad, sólo a la Constitución Política de la República y las Leyes. Tiene funciones jurisdiccionales y administrativas, las que deberán desempeñarse con total independencia de cualquier otra autoridad. Las funciones jurisdiccionales del Organismo Judicial corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados en virtud de las reglas de competencia por razón del grado (...).”*⁶³

Dispone también el mismo cuerpo legal, respecto a la función administrativa en el Artículo 53 regula que:

⁶² Jorge Mario Castillo Gonzalez. *Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios y explicaciones*. (Guatemala: Ediciones Graficas de Guatemala, 2 003). 75.

⁶³ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 17.

“El Organismo Judicial será administrado por la Corte Suprema de Justicia y el Presidente del Organismo Judicial, conforme a sus respectivas atribuciones.”, y en el Artículo 54 inciso f) regula que es atribución administrativa de la Corte Suprema de Justicia “emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la Ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta Ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial. (...) k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones, los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales deben conocer. (...)”⁶⁴.

En la *Ley del Organismo Judicial*, como se ha observado se encuentra regulado sobre la función administrativa y judicial del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, constatando entonces que entre las funciones administrativas se encuentra la emisión de reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas conforme a la Ley y a las funciones jurisdiccionales que le corresponde, de donde deviene entonces la emisión de acuerdos para la creación de los órganos jurisdiccionales para dar cumplimiento y hacer efectiva la función judicial tanto del Organismo Judicial como de la Corte Suprema de Justicia.

Es decir, que la función administrativa se torna en la columna o base que le da vida y funcionamiento a la función judicial, puesto que para que las partes puedan poner en movimiento un Órgano Judicial, éste previamente debe ser creado, y es que es a través de un Acuerdo que se logra su creación para el debido desempeño y cumplimiento de su labor, misión y visión.

⁶⁴ Ibidem., 63.

4.2.3 Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*

En el Artículo 1 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, encontramos que el objeto de dicha Ley, es que: “La Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.” En ese mismo cuerpo legal en el Artículo 82, se encuentran reguladas las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, tanto sociales básicas, como de asistencia social, de protección especial y de garantía.

En esta última clasificación encontramos que el Artículo precitado, en su inciso d) establece: “Políticas de garantía: que constituyen el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.”

En ese orden de ideas el Estado de Guatemala, a través de la misma *Ley de Protección Integral de la Niñez*, reguló la creación, jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales que debían conocer los asuntos de la niñez y adolescencia, a través del Artículo 98 que establece:

“Creación. Se crearán los siguientes juzgados que sean necesarios en la República. a) De la Niñez y la Adolescencia. b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. c) De control de Ejecución de Medidas; y, d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias

necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.⁶⁵

Según lo dispuesto en el *Artículo* antes mencionado, se determina que la misma Ley de la materia prevé la creación de los Juzgados que sean necesarios en la República de Guatemala, para conocer los distintos procedimientos, tanto de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como los de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los procedimientos de Control de Ejecución de Medidas y los distintos procedimientos que se ventilan ante la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, esto para el efectivo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley en concordancia con lo establecido en los Artículos 51, 52 y 53 de la *Ley del Organismo Judicial*.

Sin embargo, como puede evidenciarse en cumplimiento a lo ahí establecido, la Corte Suprema de Justicia ha acordado la creación de Juzgados con competencia en materia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en los distintos departamentos de la República de Guatemala, sin embargo, se ha concretado en crear únicamente dichos Juzgados con categoría de Juzgados de Primera Instancia en la cabeceras departamentales, no así lo concerniente en la creación de Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia.

Tal y como consta en el *Acuerdo Número 31-2003* emitido por la Corte Suprema de Justicia, se contempla la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a lo dispuesto y con fundamento en lo establecido en los Artículos 203, 205 y 217 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*,

⁶⁵ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2 013). 21.

98, 99, 100 y 107 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* y 53, 54 inciso f), 77 y 94 de la *Ley del Organismo Judicial*, como se desprende del por tanto de dicho acuerdo, pero con sede en la ciudad de Guatemala.

4.2.4 Análisis jurídico de las disposiciones reguladas en el Acuerdo Número 31-2003, emitida por la Corte Suprema de Justicia

Establece el Primer considerando del acuerdo objeto de estudio lo siguiente:

“CONSIDERANDO: Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Decreto 27-2003 del Congreso de la República) contempla la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia; y, señala que esta Corte deberá realizar los ajustes presupuestarios y técnicos a fin de implementar la Sala a que se refiere dicha Ley. Por lo anterior, se deben adoptar las medidas necesarias para su adecuado funcionamiento”.⁶⁶

Continúa regulado que:

“POR TANTO: Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los Artículos 203, 205 y 217 de la Constitución Política de la República; 98, 99, 100 y 107 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y, 53, 54 literal f), 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial e integrada esta Corte como corresponde. ACUERDA: Artículo 1. Se crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, cuya sede se establece en la ciudad de Guatemala y tendrá competencia en todo el territorio nacional. Dicho órgano colegiado tendrá las atribuciones que señala la Ley especial citada”.⁶⁷

Si bien es cierto, que mediante el *Acuerdo 31-2003* emitido por la Corte Suprema de Justicia, se contempla la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, también lo es

⁶⁶Corte Suprema de Justicia. *Acuerdo 1-2003*. (Guatemala: Librería Jurídica, 2004). 1.

⁶⁷Ibidem. 1.

que tal y como se esgrime en el único considerando y en el Artículo 1 de dicho acuerdo, se dispuso la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, cuya sede se estableció en la ciudad de Guatemala, otorgándole competencia territorial para conocer en todo el territorio nacional.

Sin embargo, la república de Guatemala cuenta actualmente con 22 departamentos, dentro de los cuales demográficamente la población año con año se ha incrementado, tanto en la ciudad capital de Guatemala como en cada uno de los departamentos, lo cual ha evidenciado que cada uno de los órganos judiciales se vean abarrotados de trabajo y con un volumen elevado.

Aunado a ello, es necesario tomar en cuenta que constitucionalmente se encuentra consagrado el ejercicio del derecho de petición y el libre acceso a los tribunales y dependencia del Estado, sin embargo, las peticiones que a diario llegan a los Juzgados son numerosas y el hecho de que no hayan órganos jurisdiccionales en Primera Instancia como en Segunda Instancia suficientes para conocer dichas peticiones hacen que la administración de justicia, no cumpla con todas las garantías y principios procesales, en virtud de que es necesario que vaya de la mano tanto la función judicial como la función administrativa del Organismo Judicial.

Toda vez que la función Administrativa de este Organismo es la columna que permite la ejecución de la función Judicial, por que previamente este organismo debe contar con una planificación, organización, coordinación, recursos económicos, materiales y humanos para cada proyecto que tenga el área administrativa haga posible dicha función.

Para que se pueda cumplir con el mandato Constitucional de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, así como, que se pueda cumplir con cada una de las garantías y principios procesales, el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, deben cumplir con lo prescrito en la norma jurídica haciéndola vigente y positiva, para ese efecto surge entonces la necesidad de crear Órganos Jurisdiccionales que conozcan de los asuntos designados, según sea su competencia; sin embargo, crear un Órgano Judicial, no solo implica el hecho de crearlo tanto con categoría de Primera Instancia, sino que también que éste a su vez tenga un órgano superior que pueda conocer en Segunda Instancia.

Al entrar en vigencia la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, la Corte Suprema de Justicia halló la necesidad de crear los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, con categoría de Juzgados de Primera Instancia, así mismo, hubo necesidad de crear también la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, mediante *Acuerdo número 31-2013* emitida por la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, resulta en la actualidad insuficiente contemplar la creación de únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones en materia de la niñez y adolescencia y que tenga competencia en todo el territorio nacional.

En nuestro país demográficamente la población se ha incrementado en comparación con años anteriores, siendo conveniente entonces que se creen Salas Regionales en los distintos departamentos de la República de Guatemala, por la distancia que oscila entre los departamentos del país y la ciudad capital.

Lo regulado en el Artículo 1 del *Acuerdo número 31-2003* emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los

derechos de la niñez y adolescencia, contenidos en la *Constitución Política de la República*, como la *Declaración de los Derechos del Niño*, demás declaraciones y convenios en materia de la Niñez y Adolescencia, y por último los principios rectores y garantías procesales reguladas en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, básicamente lo concerniente a los principios rectores de protección integral, de interés superior del niño y formación integral.

Puesto que como se analizó anteriormente el Estado de Guatemala, tiene el compromiso de proteger a la niñez de forma integral, tomando al niño o niña como una persona o sujeto de derechos y no como un simple objeto de tutela, aunado a que el principio de interés superior del niño, prevalece sobre cualquier otro interés del orden común, razón por la cual los derechos de los niños ante un procedimiento judicial son trascendentales e importantes que merece especial atención.

Se encuentra también dentro de la normativa la garantía procesal de trato digno por parte de las autoridades judiciales hacia la niñez, el cual se debe dar definitivamente dentro de cualquiera de los procedimientos establecidos por la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, ya sea que se trate dentro del procedimiento de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derecho o dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, el cual no solo se circunscribe en la atención que se le va a brindar sino que también en las distintas fases procesales hasta el momento en que el menor se encuentre debidamente protegido y se le hayan restituido sus derechos.

O bien, hasta el momento en que se encuentre gozando de una reinserción social, con el objeto de no causar en él o ella una revictimización secundaria al aplazar o dilatar alguna etapa procesal atropellado el principio de igualdad constitucional y procesal, puesto que todos los seres humanos son iguales en derechos, específicamente dentro de un procedimiento judicial tanto dentro del orden común como en los asuntos de la niñez en donde predomina el interés superior del niño.

Para ese efecto tampoco debe contrariarse y vulnerarse los principios procesales de justicia especializada y del debido proceso, regulado en el Artículo 147 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, porque el Estado de Guatemala se encuentra obligado a asignar un presupuesto para la creación de Órganos Judiciales en sus diferentes jerarquías en los departamentos del país o bien de forma regional, especializar al recurso humano o personal que ha de prestar sus servicios en este ramo y prestar el auxilio necesario, como para que la justicia en materia de la niñez y adolescencia sea de especial atención, cumpliendo con el debido proceso en cada una de las etapas de los respectivos procesos de la niñez y adolescencia, con el objeto de garantizar el derecho de accionar ante un órgano judicial como el Derecho Constitucional de Recurrir.

En materia recursiva, específicamente al interponerse un Recurso de Apelación ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia, éste debe remitir las actuaciones a la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, enviando el expediente o proceso a la ciudad de Guatemala, en donde se encuentra la sede de dicha Sala, demorando gravemente el trámite normal del proceso por el tiempo en que este proceso tarda en llegar a la sede de la Sala de la Corte de

Apelaciones, más la distancia que hay entre el departamento de Alta Verapaz y el departamento de Guatemala.

Haciendo inoperante el cumplimiento de los plazos, no obstante que en el presente caso la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, omite señalar un plazo prudencial, causando desigualdad en relación al trámite del Recurso de Apelación regulado en el *Código Procesal Penal*, en el cual expresamente se regula que a más tardar al día siguiente debe remitirse lo actuado a la Sala de la Corte de Apelaciones.

Aunado a ello que materialmente es imposible que el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, cumplan con la misión y visión establecida, así mismo, que sea casi imposible que se imparta una administración de justicia pronta y cumplida para el establecimiento del fin supremo que es la realización de bien común, puesto que así como se ha establecido la jurisdicción y la competencia en las demás áreas del derecho, a decir en el área penal, civil, mercantil, laboral, económico coactivo, contencioso administrativo y familia, habiéndose creado distintos Juzgados tanto de Paz como de Primera Instancia, con sus respectivos órganos superiores.

En orden Jerárquico como lo son las distintas Salas de la Corte de Apelaciones y las Cámaras respectivas, en los cuales se ventilan asuntos que son del orden común, también debe delegarse la jurisdicción y competencia en materia de la Niñez y Adolescencia en relación a los órganos superiores, en el entendido de contemplar la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, con base al principio de interés superior del niño y debido proceso, a fin

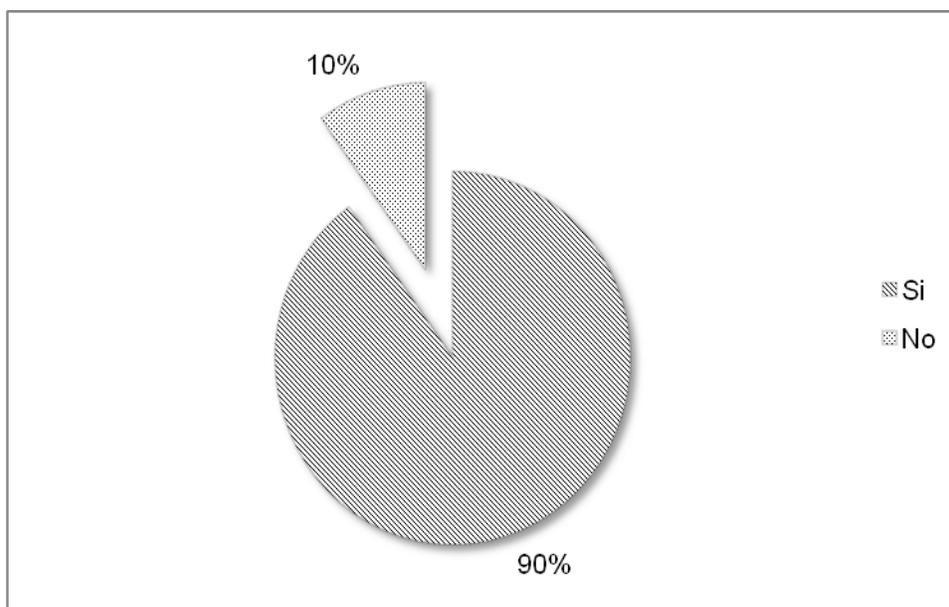
de evitar la victimización secundaria o revictimización del niño, niña o adolescente dentro de un proceso de niñez amenazada y violada en sus derechos o dentro de un proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

CAPÍTULO 5 ANÁLISIS DE ENCUESTAS DIRIGIDA A ABOGADOS Y NOTARIOS

5.1 Resultados de las encuestas realizadas a los Abogados y Notarios en Cobán, Alta Verapaz.

GRÁFICA 1

Considera usted que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, es una norma positiva?



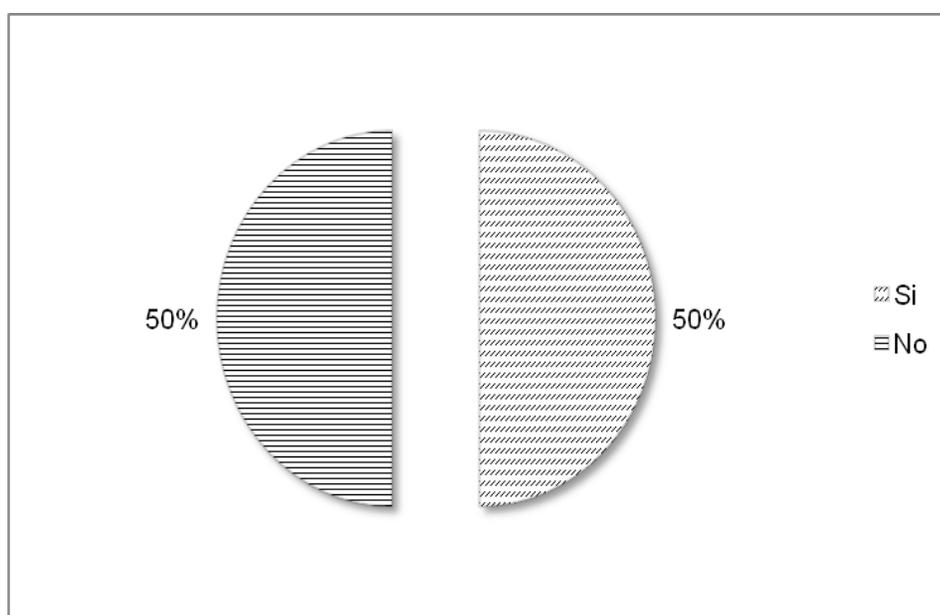
Fuente: Investigación de campo, 2014.

A la primer interrogante los profesionales del derecho respondieron en un porcentaje más alto que efectivamente la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, es una norma de orden público, positiva y de observancia general, sin embargo, un diez por ciento afirma que hay muchas deficiencias en su aplicación. Con esto se estableció que la norma jurídica desde que fue creada y entró en vigencia ha sido aplicable en los distintos

procedimientos, no obstante a ello existen algunos factores que inciden como desventaja y que motivan que la aplicación en algunos casos sea ineficiente y no haya celeridad procesal.

GRÁFICA 2

¿A partir de que entró en vigencia la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, se han respetado los derechos de la niñez contenidos en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, *Declaración de los Derechos del Niño* y *Convención Sobre los Derechos del Niño*?



Fuente: Investigación de campo, 2014.

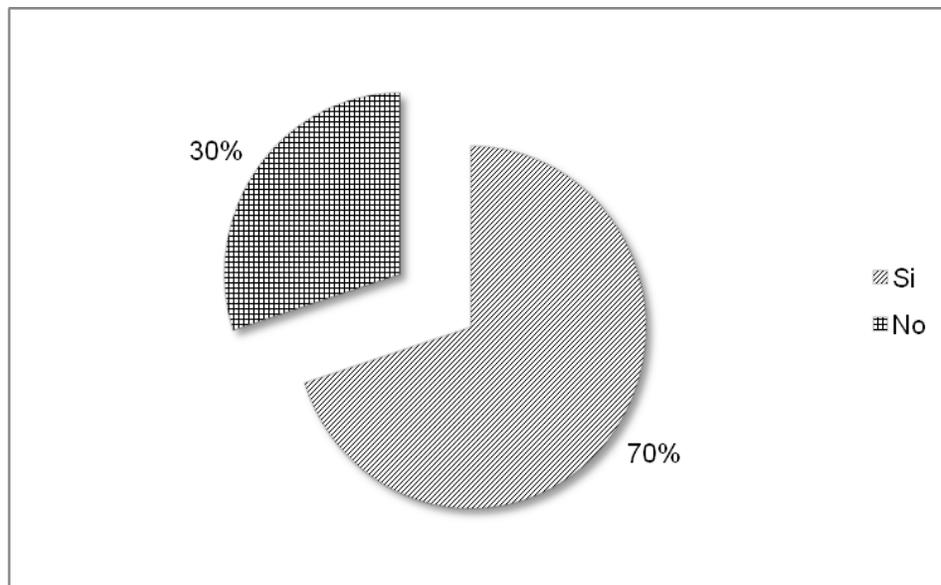
En relación al segundo cuestionamiento, un cincuenta por ciento de los profesionales del Derecho consideraron que si se han respetado y garantizado los derechos de la niñez y adolescencia, desde que entró en vigencia la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, y el otro cincuenta por ciento de los profesionales del derecho consideraron que no se han respetado en su totalidad los derechos de la niñez, pues hay ineficiencias en la aplicación de la Ley, y se vulneran principios tutelares y de protección al niño y adolescente plasmados en la *Constitución Política de*

la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Sobre los Derechos del Niño.

Por lo que se evidencia con la gráfica anterior que la mitad de los profesionales aceptan el respeto que han adquirido los derechos de la niñez, sin embargo, la otra mitad de dichos profesionales aún no se encuentran conformes por el exacto cumplimiento y respeto a los derechos del niño con el modelo de protección integral y con la vigencia de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.

GRÁFICA 3

Dentro de los procedimiento de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, como de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se observan y se cumplen todos los principios y garantías constitucionales, como principios rectores y procesales establecidos en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*?



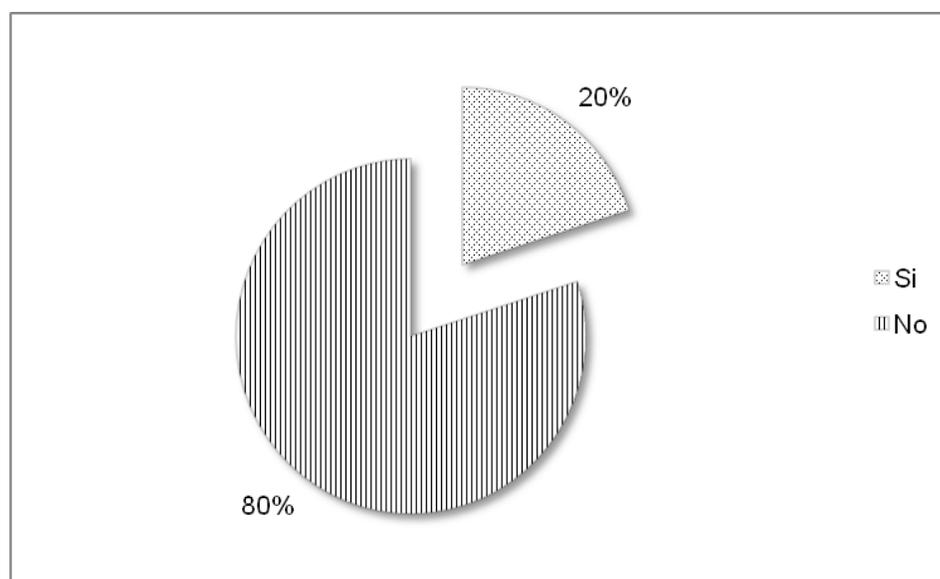
Fuente: Investigación de campo, 2014.

En cuanto a la tercer pregunta, los Abogados litigantes, consideraron en su mayoría, que con la creación de entes especializados, es decir de Juzgados de la Niñez y Adolescencia, se observa el cumplimiento de

principios y garantías constitucionales, sin embargo, un porcentaje menor indican que no se observan, ni se cumplen con los principios procesales en los procedimientos de la Niñez y Adolescencia. Por lo que dicha gráfica demuestra la ventaja que ha traído la *Ley de Protección Integral* al procedimiento de menores de edad, ya que fomenta la observancia de la tutela judicial efectiva en los procedimientos de niñez y adolescencia.

GRÁFICA 4

El Organismo Judicial ha cumplido con crear en toda la república de Guatemala, los órganos jurisdiccionales suficientes con su respectiva jurisdicción y competencia para que puedan conocer los procedimientos en materia de la niñez y adolescencia, tanto en primera instancia, como en segunda instancia?



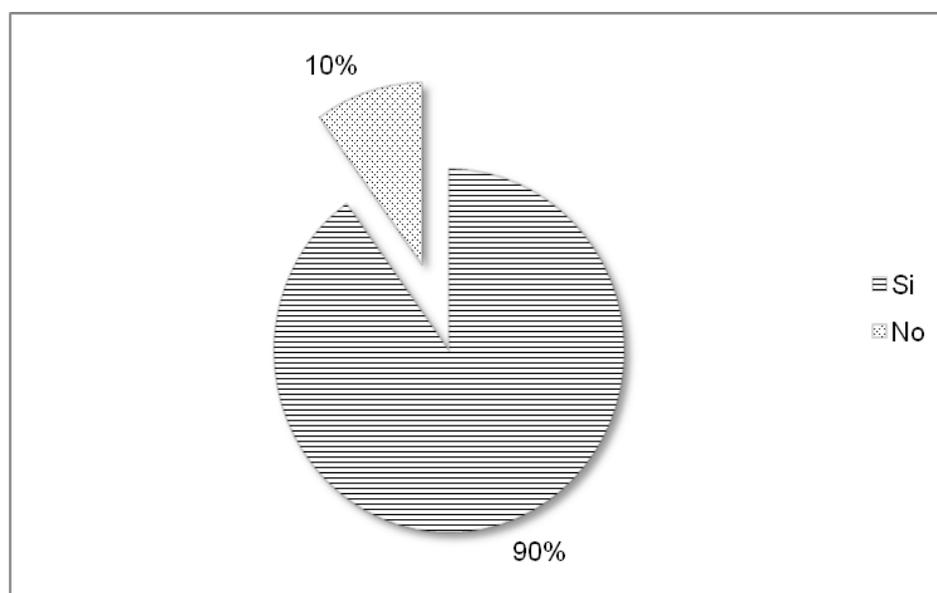
Fuente: Investigación de campo, 2014.

En el cuarto cuestionamiento, los profesionales del derecho, afirmaron en su minoría que efectivamente en la actualidad únicamente se han creado juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia con categoría de primera instancia, en cada uno de los departamentos del país, pero que no se han creado más órganos jurisdiccionales, de ahí que en su mayoría, es decir, el ochenta por ciento de los profesionales admite que el

Organismo Judicial no ha cumplido con crear órganos jurisdiccionales en segunda instancia. En consecuencia con la gráfica anterior se demuestra lo insuficiente y deficiente que ha sido la creación de órganos jurisdiccionales que conozcan en segunda instancia.

GRÁFICA 5

El Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003, emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los derechos de la niñez y adolescencia regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Sobre los Derechos del Niño, al disponer la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con competencia en todo el territorio nacional, pero con sede en la ciudad de Guatemala, ante el incremento de la población menor de edad?



Fuente: Investigación de campo, 2014.

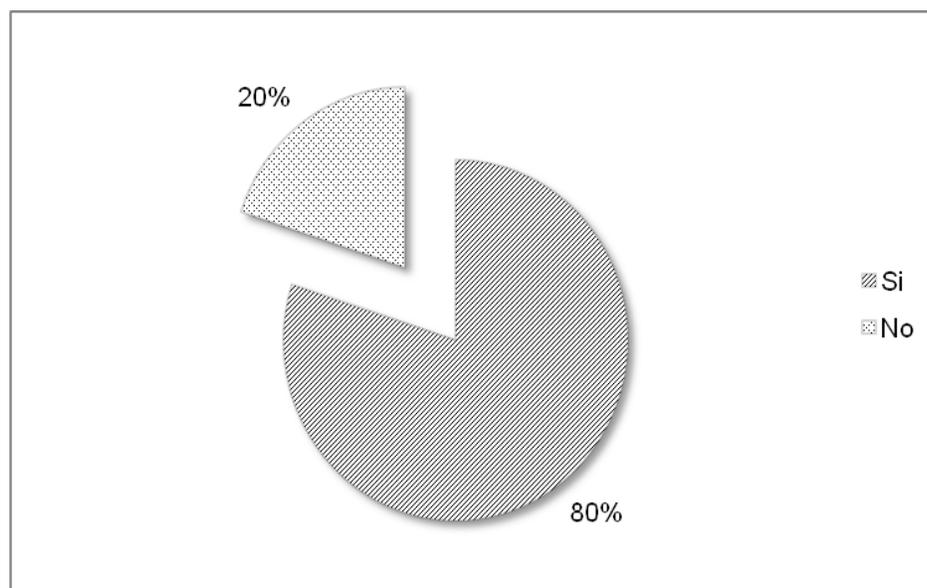
Con la quinta interrogante, el noventa por ciento de Abogados, consideró que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003, emitido por la Corte Suprema de Justicia, representa un obstáculo al acceso a la justicia constitucionalmente garantizado, vulnerando los derechos de la niñez y adolescencia, por el tiempo y costo que implica el traslado del expediente

como de las partes a la ciudad capital, por lo es necesario crear Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez en otros departamentos.

El diez por ciento consideró que no se vulneran, ni contravienen dichos derechos, pero que es necesario descentralizar la administración de justicia en segunda instancia, por el tiempo y distancia que hay entre los departamentos del país y la ciudad capital.

GRÁFICA 6

El Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principio rectores regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, básicamente lo concerniente a la protección integral, interés superior del niño y no revictimización, por la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional?



Fuente: Investigación de campo, 2014.

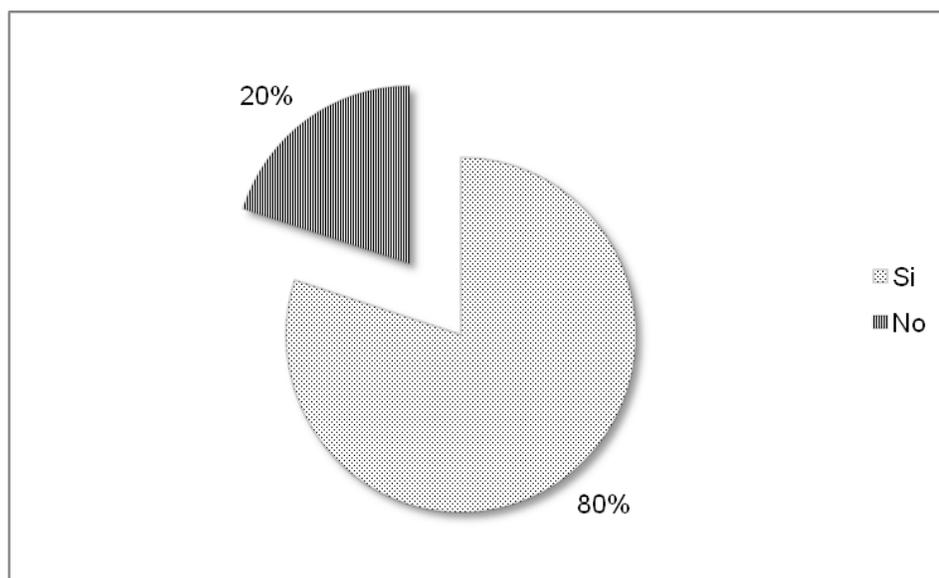
En el sexto interrogatorio, el ochenta por ciento de profesionales estimaron que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003, emitido por la Corte Suprema de Justicia, vulnera los principios rectores regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, al limitar el acceso a

la justicia, la igualdad de derechos y revictimizar al menor por disponer que la Sala de la Corte de Apelaciones, tenga su sede en la ciudad capital, sin que alcance a cubrir con las necesidades de todo el territorio nacional, ni que haya celeridad procesal en materia recursiva.

Una minoría de un veinte por ciento, considero que no se vulneran los principios rectores pues al menos existe una Sala de la Corte de Apelaciones especializada en la materia, pero que si es necesario descentralizar la administración de justicia en segunda instancia.

GRÁFICA 7

Considera usted que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en lo que concierne al principio de justicia especializada, debido proceso, derecho constitucional a recurrir, celeridad, derechos de igualdad y no revictimización, al crear únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional?



Fuente: Investigación de campo, 2014.

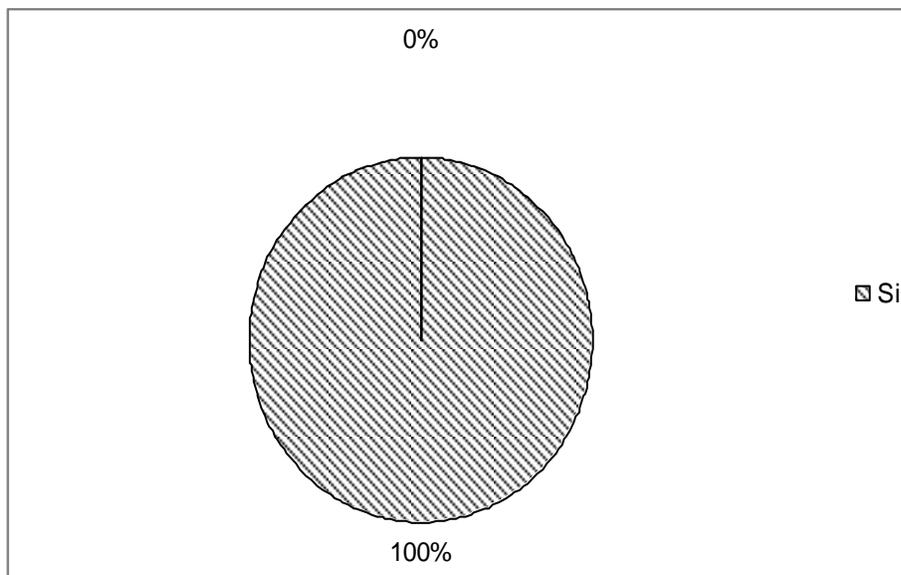
En relación al séptimo cuestionamiento, los Profesionales del Derecho, con una mayoría del ochenta por ciento consideraron que el

Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios y garantías del proceso de adolescente, pues la distancia no permite tener un fácil acceso a la justicia, al debido proceso, no hay celeridad e igualdad procesal con la creación de únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. Por lo que es insuficiente la creación de únicamente una Sala para conocer en segunda instancia todos los procesos que se ventilan en toda la República de Guatemala.

Un veinte por ciento de los profesionales, consideró que no se vulneran tales derechos, pues la norma es de observancia general, sin embargo, la distancia limita en cierta manera el libre acceso a la justicia y que la misma sea pronta y cumplida.

GRÁFICA 8

Es necesario crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz?



Fuente: Investigación de campo, 2014.

En cuanto a la octava pregunta, los Abogados litigantes, acertaron al considerar en un cien por ciento, que efectivamente es necesario crear una Sala de la Corte de Apelaciones con sede en Cobán, Alta Verapaz, pues traería beneficios para los usuarios al ofrecerles un mejor acceso a la justicia especializada, evitando que resulte oneroso y prologado en el tiempo, porque los procesos se tramitarían con celeridad e igualdad procesal, aplicando y respetando la tutela judicial efectiva, como el debido proceso y el libre acceso a tribunales, que constitucionalmente se encuentra garantizado, así como el respeto a los demás derechos de la niñez y adolescencia que se encuentra internacionalmente reconocidos.

5.2 Recursos de Apelación interpuestos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz

Con el objeto de determinar y establecer un dato estadístico que cuantificara la cantidad de recursos de apelación interpuestos ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia precitado, fue necesario consultar y revisar el libro de registro de ingresos de memoriales y documentos de dicho Juzgado, estableciéndose que alrededor de un cuarenta por ciento de usuarios o partes procesales que se encuentran sujetas al proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, han interpuesto recurso de apelación a partir de enero de 2014 al mes de Agosto de 2014, cantidad que como puede evidenciarse se encuentra por debajo del cincuenta por ciento de sujetos procesales que se encuentran vinculados a un proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Así mismo, que el sesenta por ciento de usuarios o partes procesales, no plantean el recurso de apelación objeto de estudio y análisis cuando se encuentran frente al procedimiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

Al hacer un análisis de las estadísticas correspondientes respecto al procedimiento de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, sorprendentemente se determinó que no se encuentra ningún dato estadístico que demuestre que las partes procesales hagan efectivo o ejerzan el derecho a recurrir por medio del recurso de apelación, no obstante, al derecho de recurrir que constitucionalmente se encuentra establecido en la *Constitución Política de la República de Guatemala* que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* lo regula en su Artículo 128, concluyendo entonces que los sujetos procesales no hacen uso del recurso de apelación.

En virtud de los datos estadísticos reportados fue necesario entrevistar al señor Juez del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Alta Verapaz, con el objeto de establecer el motivo por el que a partir del mes de enero de 2014 al mes de Agosto de 2014, ante el Juzgado a su cargo únicamente se encuentra reportado un cuarenta por ciento (40%) de interposición de recursos de apelación dentro de los procedimiento de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, para tal efecto, indicó que en la mayoría de los casos, es decir, un sesenta por ciento (60%) de los sujetos procesales que se encuentran involucrados en un proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, prefieren no plantear el citado recurso, por la distancia que existe entre la ciudad de Cobán, Alta Verapaz y la ciudad de Guatemala.

Lo anterior se debe a que en la actualidad únicamente se encuentra creada una Sala de la Corte de Apelaciones, lo cual representa para las partes procesales un recurso complicado por los costos onerosos que enfrentan, así como, la tardanza en tiempo que el trámite del recurso implica por la distancia que oscila entre un departamento y otro, razón por la cual las partes prefieren llegar a un acuerdo, para evitar este cansado y complejo

procedimiento, exceptuando aquellos casos en los que definitivamente no hay opción alguna de llegar a un acuerdo, resulta necesario emitir determinada resolución, es ahí cuando el que se considera agraviado por la resolución emitida se encuentra en la facultad de recurrir, lo cual se ve reflejado o representado en un cuarenta por ciento (40%) de los usuarios recurrentes.

En relación al recurso de apelación dentro del procedimiento de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, indicó que a pesar de que la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, regula el derecho de interponer éste recurso y su respectivo procedimiento en el Artículo 128, ante el Juzgado a su cargo a partir de enero de 2014 al mes de agosto de 2014, no se encuentra registrado ningún ingreso de recurso de apelación, porque de igual manera prefieren los sujetos procesales, entre ellos la Procuraduría General de la Nación, padres o responsables, que se llegue a un acuerdo que beneficie y no cause perjuicio al menor.

Toda vez que ante este último procedimiento lo que se pretende es que se restituya algún derecho que le ha sido violado al menor o adolescente, o bien, evitar que se viole mediante cualquier tipo de amenaza, puesto que si en la práctica procesal no se hiciera de esta forma, implicaría tardanza en el proceso en perjuicio del niño, niña o adolescente, por la distancia, tiempo y costos onerosos para las partes involucradas en materia recursiva, razón por la cual se ha considerado aplicar un procedimiento que sea sencillo y que no perjudique al menor o adolescente, aunque no se utilice el procedimiento recursivo de apelación, toda vez que el tiempo que tarda en desarrollarse este procedimiento oscila entre seis meses a un año, lo que causa perjuicio al niño, niña o adolescente, máxime si se trata de la separación del niño, niña o adolescente de sus padres, tutores o responsables.

5.3 Discusión y análisis de resultados

Dentro del marco jurídico legal, constitucionalmente se encuentra establecida la primacía de la persona humana como sujeto de derechos y fin del orden social, tomando en cuenta que el Estado de Guatemala, debe organizarse para proteger a la persona humana, garantizar a los habitantes de la república la vida y el desarrollo integral, lo cual se constituye en el fin supremo, que como tal merece protección, para alcanzar la realización del bien común, como fin supremo del Estado.

Aunado a ello la *Constitución Política de la República de Guatemala*, es una norma que incorpora los valores y principios esenciales de la convivencia política y social que conforman todo el ordenamiento jurídico, y para ello es necesario que todos los poderes públicos del Estado y los habitantes del país estén íntimamente ligados a su imperio y al Derecho interno sometido a su supremacía, para que se haga efectivo el fin supremo dentro de los fines y deberes del Estado, que es la realización del bien común.

Siendo que el Estado es el responsable de brindar a la población la organización para la protección de la persona y la familia y garantizarle la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral, cuya obligación la delegó en sus tres organismos de Estado, sin dejar al libre albedrío su actuar, sino más bien ajustó su ejercicio y funcionamiento a la naturaleza del servicio que a cada uno se le facultó prestar dentro de la administración pública, las cuales se encuentran contenidas en normas jurídicas dentro de las respectivas leyes o reglamentos orgánicos, propios de cada Organismo del Estado, que regulan el ejercicio de las funciones, como el control y fiscalización necesarios para prestar un buen servicio y garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos de los habitantes de la república.

En principio entre otras garantías constitucionales que contienen un conjunto de valores de especial preponderancia, se encuentra la justicia y la seguridad, desde el punto de vista de seguridad jurídica, ésta se refiere al sistema establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, ya que solo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, esta garantía abarca también el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la Ley que regirá la tramitación de los procesos administrativos o judiciales para que los sujetos se desenvuelvan con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco legal que los rige.

Aunado a lo anterior el principio de seguridad jurídica se consagra en la confianza que tiene toda persona dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico y el conjunto de Leyes que garantizan su seguridad, demandando que dichas normas jurídicas sean coherentes e inteligibles, por tal razón, los Organismos del Estado, como autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando los principios y garantías constitucionales, respetando las Leyes ordinarias vigentes, especialmente la *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Los derechos universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, deben ser respetados y garantizados, protegidos y promocionados, por el Estado, pues no se constituyen en meras aspiraciones políticas, sino que en verdaderas conductas positivas, ejecutivas o activas y en algunos casos de efectos inmediatos y otros progresivos, porque tienden a satisfacer las necesidades mínimas vitales de la población en general, creando o generando las condiciones para que las personas accedan a tales derechos y cuyo resultado no debe depender únicamente de la disponibilidad de recursos económicos, aunque si dependerá del desarrollo económico del país, para que su cumplimiento se haga realmente efectivo.

Conjuntamente con estos derechos universales garantizados por la *Constitución Política de la República de Guatemala*, como derechos de la persona, se esgrime también la aplicación de Declaraciones, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos que ha aceptado y ratificado el país de Guatemala, en beneficio de la población.

El precepto constitucional reconocer el derecho a la igualdad ante la Ley, la cual se encuentra proclamada con carácter de derecho fundamental en la norma constitucional, la cual consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean estas positivas o negativas, es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae la norma jurídica, sin colocarlo en un plano desigual, limitándolo o restringiéndolo en sus derechos frente a otros de iguales características o condiciones, de ahí que se hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas por los Organismos del Estado en su función pública, normativamente de la misma forma, sin clasificación, ni distinción alguna.

La *Constitución Política de la República de Guatemala*, en sus preceptos también reconoce el derecho al debido proceso y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, mediante los cuales se garantiza el derecho de toda persona a ser citada, oída y vencida en proceso legal, lo cual implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades establecidas en las Leyes respectivas.

Sumado a lo anterior, la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, impone que este derecho no pueda ser objeto de restricciones arbitrarias, y que, en situaciones de incertidumbre respecto de su efectividad, la interpretación que del acceso al mismo hayan de

realizar los órganos jurisdiccionales, debe apegarse, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo, de ahí, que la tutela judicial efectiva, consiste en la garantía de acceder en condiciones de igualdad a los tribunales de justicia, con el objeto de solicitar de éstos la reivindicación de derechos e intereses legítimos.

El acceso a este derecho y la efectividad del mismo, se da por medio de un debido proceso, que debe culminar con la emisión de una decisión judicial que resuelva la viabilidad o inviabilidad de la pretensión deducida a su conocimiento; así también, mediante el debido proceso se puede obtener de manera legítima, una resolución judicial que le dé respuesta al fondo del asunto, la cual para ser válida y no incurrir en arbitrariedad, debe emitirse con la pertinente fundamentación jurídica.

Por lo que la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso judicial o administrativo se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la Ley y se le da oportunidad de defensa a las partes, sino que también implica que toda cuestión administrativa o litigiosa judicial debe dirimirse conforme a las disposiciones y normativas aplicables al caso concreto, con apego a lo que disponen los Artículos 44 y 204 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Constitucionalmente se encuentra consolidado el régimen de justicia y se encuentra establecido como deber para el Estado el de garantizarle a los habitantes de la República, entre otros derechos, la justicia, para ello fue necesario instaurar el Organismo Judicial, que ejerce la función jurisdiccional con exclusividad absoluta, por medio de la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que lo integran, con la misión de administrar, pronta y cumplida justicia.

Administrativamente el Organismo Judicial es dirigido por la Corte Suprema de Justicia, conforme el principio de unidad de organización interna, cuyas reglas determina la *Ley del Organismo Judicial*. De ahí que la Corte Suprema de Justicia concentra su actividad en dos funciones: la administrativa y la jurisdiccional, cuyas características son diferentes. En el campo de la administración del organismo, la Corte Suprema de Justicia tiene atribuida la potestad de su gobierno, es decir, la de disponer, conforme la Ley, la actividad de medios personales y la utilización de medios materiales para el cumplimiento de sus fines.

La *Ley del Organismo Judicial* cita que en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia en concordancia con el texto constitucional, cuyo marco legal se encuentra sustentado en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, a partir del Artículo 203 al 222, en la propia *Ley del Organismo Judicial*, y otras Leyes ordinarias, la principal misión del Organismo Judicial es administrar justicia, garantizando su acceso a la población, en procura de la paz y armonía social.

Preceptúa el Artículo 57 de la *Ley del Organismo Judicial*, en su parte conducente que: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la Ley...”. Desde que el *Código de Menores* dejó de responder a las necesidades de una íntegra regulación jurídica en materia de la niñez y adolescencia, fue necesaria una transformación profunda de la norma jurídica para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de la niñez, por tratarse de un sector vulnerable de la sociedad.

Habida cuenta es que de conformidad a los preceptos establecidos en la *Constitución Política de la República de Guatemala*, tratados,

convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, como la suscripción de la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, es que surge la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que en la parte conducente del Artículo 80 establece: “La protección Integral de los niños, niñas y adolescentes deberá realizarse a nivel social, económico y jurídico...”.

En ese orden de ideas la misma norma jurídica, dentro de sus preceptos determina y clasifica las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, en primera instancia se encuentran las políticas sociales básicas, la que consiste en el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, el pleno goce de sus derechos. Entre otras políticas, también se encuentran las políticas de garantía, que consisten en el conjunto de acciones formuladas por el Estado y la sociedad, para garantizar a los niños, niñas y adolescentes sujetos a procedimientos judiciales o administrativos, las garantías procesales mínimas.

Como se ha venido analizando el Estado tiene entonces la responsabilidad de proteger a la persona y a la familia, razón por la cual dentro de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia* se fija parámetros para garantizar no solo a la persona humana de forma generalizada, sino también en la niñez y adolescencias el respeto de las garantías procesales mínimas que se deben observar en los procedimientos tanto judiciales como administrativos, lo cual se pretende lograr a través de las políticas de protección que prevé la Ley de la materia.

Lo anterior, conlleva a que el mismo cuerpo legal en sus preceptos determina que la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia será responsabilidad de los diferentes organismos a quien corresponda según la materia, cuyas políticas deben encontrarse

fundamentadas entre otros principios los siguientes: Unidad e integridad de la familia, descentralización, desconcentración, coordinación, e interés superior del niño.

5.3.1 Derecho a un recurso sencillo

El Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial, para hacer efectiva y poder ejecutar en su plenitud las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia, es necesario que cumpla con aplicar los principios citados en el párrafo anterior, para adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina, normativa internacional en materia de la niñez y adolescencia, y la propia Ley de la materia, descentralizando en aras del interés superior del niño los órganos jurisdiccionales necesarios en toda la República de Guatemala, que conozca de los procedimientos en Segunda Instancia.

Cuyo extremo encuentra sustento en el Artículo 98 de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, que en su parte conducente establece: “Se crearán los siguientes juzgados que sean necesario en la República: (...) d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. La Corte Suprema de Justicia creará las demás Instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

De esa cuenta es que es imprescindible resaltar que si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia, emite el *Acuerdo Número 31-2003*, mediante la cual crea la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, basado en el Artículo citado en el párrafo anterior, también lo es que la realidad jurídica de la actualidad evidencia que es completamente insuficiente la existencia de

únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, que tenga competencia para conocer en todo el territorio nacional, ante el incremento y volumen de procesos en los cuales se ven afectados los menores de edad, cuya población constantemente se ha aumentado.

Por lo tanto, resulta ineludible garantizar a la población menor de edad que se ve involucrada en procedimientos judiciales las garantías mínimas en estos procedimientos, así como el libre acceso a la administración de justicia en los tribunales, bajo la observancia de los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en aras del interés superior del niño, de una justicia especializada tanto en primera instancia como en segunda instancia, por el Derecho Constitucional a recurrir que gozan los menores de edad en los distintos procedimientos en materia de la niñez, y que éste recurso sea sencillo, así mismo, que se creen Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia en los distintos departamentos de la república o bien de forma regionalizada, específicamente una que tenga su sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz.

En virtud de que es de suma importancia garantizar a la población menor de edad que se encuentra sujeta a un procedimiento judicial el derecho de igualdad de condiciones y circunstancias ante el procedimiento ordinario común de las personas mayores de edad, quienes si gozan del libre acceso a la administración de justicia, porque en toda la República de Guatemala, en la actualidad se encuentran creadas distintas Salas de la Corte de Apelaciones que conocen en segunda instancia, según la competencia que la Corte Suprema de Justicia les ha delegado, estas Salas pueden ser departamentales, regionales, inclusive mixtas.

Por tal razón, en el tema objeto de estudio se determina que varían las circunstancias y condiciones, porque la población menor de edad que se encuentra ante un procedimiento Judicial en segunda instancia se encuentra ante una desigualdad de condiciones y se les trata de forma desigual, al crear únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia delegada en toda la República de Guatemala, por lo que deben ser tratados normativamente de la misma forma que a la población mayor de edad que se encuentra sujeta a un procedimiento judicial, imponiendo la sujeción y el libre acceso a la administración de justicia sin clasificación o distinción alguna.

Porque dicho extremo implica un tratamiento diferente, diverso y opuesto al sentido de igualdad que garantiza la Constitución Política, siendo procedente entonces reivindicar dicho derecho a los menores de edad, con el objeto de garantizarle un procedimiento que goce de celeridad procesal, libre acceso a la administración de justicia en segunda instancia y no revictimización, por la preponderante prioridad que en la actualidad goza el menor de edad ante cualquier otro interés.

CONCLUSIONES

1. Los niños y adolescentes son de suma importancia para la sociedad, por la evolución histórica del Derecho de Menores de Edad, que inició con el modelo tutelar, y basado en las declaraciones y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos de la Niñez, se reconoció al menor de edad como un sujeto de derechos, reconociendo el interés superior que tiene el niño o niña ante otros intereses del orden común al entrar en vigencia la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*.
2. El Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, regula en la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, la creación de órganos jurisdiccionales necesarios tanto en primera instancia como en segunda instancia a cuyos órganos les delega jurisdicción y competencia para conocer los procedimientos de la niñez y adolescencia, ante el imperante interés superior del niño.
3. Actualmente los menores de edad encuentran en los procedimientos judiciales, el establecimiento de las garantías mínimas, así como el libre acceso a la administración de justicia ante los tribunales, bajo la observancia de los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en aras del interés superior del niño, de una justicia especializada específicamente en segunda instancia.
4. Fundamentado en el derecho constitucional de recurrir que gozan los menores de edad en los procedimientos de la materia, se hace necesario que se creen Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y

Adolescencia en los distintos departamentos de la República de Guatemala, o bien de forma regionalizada, específicamente una que tenga su sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, con el objeto de restituir las garantías procesales mínimas que establece la Ley.

5. La legislación vigente, garantiza a los menores de edad, el derecho de igualdad de condiciones, con el objeto de establecer un procedimiento que goce de celeridad procesal, debido proceso, tutela judicial efectiva y libre acceso a la administración de justicia en segunda instancia y no revictimización, por la preponderante prioridad que en la actualidad goza el menor de edad ante cualquier otro interés.

RECOMENDACIONES

1. En virtud de la positividad de la *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*, en los procedimientos judiciales en segunda instancia, se reconozca a los niños y adolescentes como seres humanos sujetos de derechos, fundamentado en el interés superior que tiene el niño, niña y adolescente, ante otros intereses del orden común.
2. Que el Estado de Guatemala a través del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, permita la creación de otros órganos jurisdiccionales necesarios en segunda instancia con jurisdicción y competencia para conocer los procedimientos de la niñez y adolescencia, fundamentados en el principio de interés superior del niño.
3. Que se garantice a los menores de edad que se encuentran frente a los procedimientos judiciales el establecimiento de las garantías mínimas, así como el libre acceso a la administración de justicia, en observancia de los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva en aras del interés superior del niño y de una justicia especializada en segunda instancia.
4. Es necesario que el Estado de Guatemala, a través del Organismo Judicial, cree Salas de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia en los distintos departamentos de la República, o bien de forma regionalizada, específicamente una que tenga su sede en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, con el objeto de restituir las garantías procesales mínimas que establece la Ley.

5. El Organismo Judicial debe reivindicar a los menores de edad el derecho de igualdad de condiciones, a efecto de garantizar un procedimiento que goce de celeridad procesal, debido proceso, tutela judicial efectiva, libre acceso a la administración de justicia en segunda instancia y no revictimización, de acuerdo al principio de interés superior del Niño que tiene prioridad ante cualquier otro interés.

BIBLIOGRAFÍA

- Alston, Gilmour-Wlash. *Interés superior del niño hacia una síntesis de los derechos del niño y de los valores culturales*. Madrid; España: Ministerio de Trabajo, 1 999.
- Armijo, Gilbert. *Enfoque procesal de la ley penal juvenil*. San José; Costa Rica: Escuela Judicial, 1 997.
- Asamblea Nacional Constituyente -ANC-. *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Editorial Phoenix, 2 011.
- Ávila O., Félix A. *Los nuevos roles del juez y del Ministerio Público en el Código Procesal Penal*. Honduras: Consejo General del Poder Judicial de España, 2 001.
- Barrientos Pellecer, César. *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores, 1 997.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Argentina: Editorial Heliasta, 1 979.
- Carnelutti, Francesco. *Estudio de derecho procesal*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1 952.
- Castillo González, Jorge Mario. *Constitución Política de la República de Guatemala, comentarios y explicaciones*. Guatemala: Editorial Impresiones Graficas, 2 003.
- Clariá Olmedo, Jorge A. *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 1 998
- Concepto de niño*. <http://www.rae.es/rae.html> (20 de Febrero de 2 014).
- Concepto de adolescente*. <http://www.es.thefreedictionary.com/> (28 de febrero de 2 014).
- Congreso de la República de Guatemala. *Ley de protección integral de la niñez y adolescencia*. (Decreto 27-2003). Guatemala: Librería Jurídica, 2 011.

-----. *Ley del Organismo Judicial* (Decreto 2-89). Guatemala: Librería Jurídica, 2 011.

-----. *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar* (Decreto 97-96). Guatemala: Librería Jurídica, 2 011.

-----. *Código Penal* (Decreto 17-73). Guatemala: Librería Jurídica, 2 013.

-----. *Código Procesal Penal* (Decreto 51-92). Guatemala: Librería Jurídica, 2 013.

Creación de salas de la corte de apelaciones en el derecho comparado. http://www.portal.eurojust.eu/content_europea (31 de mayo de 2 014).

El Proceso de familia en el derecho comparado. <http://www.go.cr/salaseg> (28 de mayo de 2 014).

Escuela de Estudios Judiciales. *Evolución de la perspectiva de los derechos de la niñez y adolescencia*. Guatemala: Organismo Judicial- Ediciones Superiores, 2 007.

-----. *Sistema judicial de protección de los derechos de la niñez*. Guatemala: Organismo Judicial- Ediciones Superiores, 2 007.

Estrada Girón, Marco Vinicio. *Necesidad de ampliar la competencia por razón de la cuantía en materia laboral para los jueces de paz*. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Facultad de ciencias jurídicas y sociales, 2 007.

Fernández, Entralgo. *El manejo del juicio oral*. Honduras: Corte Suprema de Justicia, 2 001.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid, España: Editorial Trotta, 1 995.

Fondo Internacional de la Naciones Unidas para la Infancia -UNICEF-. *Derechos humanos de la niñez*. <http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual> (21 de mayo de 2 014).

-----. *Convención sobre los derechos del niño*: <http://www.unicef.es> (09 de septiembre de 2 014).

Gimeno, Sendra, Et. Al. *Derecho procesal penal*. Madrid, España: Editorial Colex, 1 999.



- Grandes divisiones del derecho.* <http://www.juridicas.unam.mx>. (28 de febrero de 2 014.)
- Historia del Organismo Judicial de Guatemala.* <http://www.oj.gob.gt>. (17 de marzo de 2 014).
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala -ICCPG-. *Interés superior del niño.* Guatemala: ICCPG., 1 994.
- Jebb, Englantyne. *Declaración de Ginebra.* http://www.ecured.cu/index.php/Englantyne_Jebb (21 de Mayo de 2 014).
- Jiménez de Asúa, Luis. *Lecciones de derecho penal.* México: Editorial Mexicana, 1 997.
- Levene, Ricardo. *Manual de derecho procesal penal.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1 993.
- López Guzmán, Elisa Virginia. *Análisis jurídico en las medidas de protección para la niñez y adolescencia amenazadas o violadas en sus derechos humanos en Guatemala.* Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2 011.
- Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal: fundamentos.* Buenos Aires, Argentina: Editoriales del Puerto, 2 002.
- Montero Aroca, J. *Derecho jurisdiccional I.* Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2 003.
- *Derecho jurisdiccional III: proceso penal.* Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2 004.
- Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran. *Derecho penal: parte general.* Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch, 1 996.
- Nicoliello, Nelson. *Diccionario del latín jurídico.* Barcelona, España: Editorial Fénix. 1 999.
- Oliva Santos, Andrés de la. *Derecho procesal penal.* Madrid, España: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 2 000.
- Organización de Naciones Unidas -ONU-. *Declaración de los derechos del niño.* [http://www.ohchr.org/SP/Issues\(20](http://www.ohchr.org/SP/Issues(20) de febrero de 2 014).
- Osorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1 982.



Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Centro Editorial Vile, 2 005.

Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra, 2 011.

Ramos Méndez, Francisco. *El proceso penal: sexta lectura constitucional*. Barcelona, España: Editorial J. M. Bosch, 2 000.

Solórzano, Justo. *La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia: una aproximación a sus principios, derechos y garantías*. Guatemala: Organismo Judicial, 2 004.

Tiffer, Carlos, *Justicia juvenil: instrumentos internacionales de naciones unidas y la experiencia de Costa Rica*. México: UNICEF., 2 000.

Vivas, Gustavo, Et.Al. *Manual de derecho procesal penal Hondureño: dinámica procesal*. Honduras: Corte Suprema de Justicia, USAID., 2 002.



V.ºB.º
[Handwritten signature]

Adán García Véliz.
Licenciado en Pedagogía e Investigación Educativa
BIBLIOTECARIO.



ANEXOS

GUIA DE ENCUESTAS A ABOGADOS Y NOTARIOS LITIGANTES

| GUIA DE ENCUESTAS | |
|--------------------------|---|
| 1 | Considera usted que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es una norma positiva? |
| 2 | Considera usted que a partir de que entró en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se han respetado los derechos de la niñez contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Sobre Derechos del Niño? |
| 3 | Considera usted que dentro de los procedimientos de niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos, como de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, se observan y se cumplen todos los principios y garantías constitucionales, como principios rectores y procesales establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? |
| 4 | Considera usted que el Organismo Judicial ha cumplido con crear en toda la República de Guatemala, los órganos jurisdiccionales suficientes con su respectiva jurisdicción y competencia para que puedan conocer los procedimientos en materia de la niñez y adolescencia, tanto en primera instancia, como en segunda instancia? |
| 5 | Considera usted que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003, emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los derechos de la niñez y adolescencia regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Sobre los Derechos del Niño, al disponer la creación de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia con competencia en todo el territorio nacional, pero con sede en la ciudad de Guatemala, ante el incremento de la |

| | |
|----------|--|
| | población menor de edad? |
| 6 | Considera usted que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios rectores regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, básicamente lo concerniente a la protección integral, interés superior del niño y no revictimización, por la creación de una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional? |
| 7 | Considera usted que el Artículo 1 del Acuerdo número 31-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia, contraviene y vulnera los principios y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la Ley Penal, básicamente en lo que concierne al principio de justicia especializada, debido proceso, derecho constitucional a recurrir, celeridad, derecho de igualdad y no revictimización, al crear únicamente una Sala de la Corte de Apelaciones, con sede en la ciudad de Guatemala y con competencia en todo el territorio nacional? |
| 8 | Considera usted que es necesario crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz? |

Fuente: Elaboración propia de la estudiante, 2014.



CUNOR

CENTRO UNIVERSITARIO DEL NORTE
Universidad de San Carlos de Guatemala



14205

El Director del Centro Universitario del Norte de la Universidad de San Carlos, luego de conocer el dictamen de la Comisión de Trabajos de Graduación de la carrera de:

Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Al trabajo titulado:

"Necesidad de crear una Sala de la Corte de Apelaciones para conocer los asuntos del Juzgado de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Cobán, Alta Verapaz"

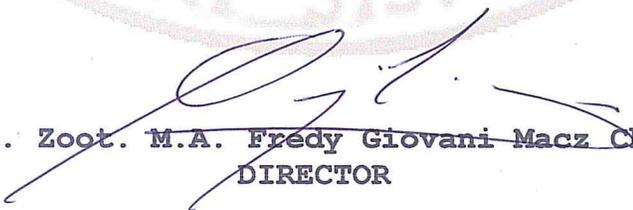
Presentado por el (la) estudiante:

Keila Vasty Paau Maas

Autoriza el

IMPRIMASE

"Id y enseñad a todos"


Lic. Zoot. M.A. ~~Fredy Giovanni Macz Choc~~
DIRECTOR



Cobán, Alta Verapaz octubre del 2014